



NUR <11001-31-07-001-2011-00029-00
Ubicación 9195
Condenado HENRY HERNANDEZ PORTILLO
C.C # 19450432

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 3 DE MARZO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-31-07-001-2011-00029-00
Ubicación 9195
Condenado HENRY HERNANDEZ PORTILLO
C.C # 19450432

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Nº. INTERNO UBICACIÓN 37866
NO. ÚNICO DE RADICACIÓN: 11001-31-07-001-2011-00029-00.
CONDENADO(S) HENRY HERNANDEZ PORTILLO
DELITO: HURTO DE HIDROCARBUROS

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Ingresan las diligencias procedentes del Centro de Servicios, seguidas contra HENRY HERNANDEZ PORTILLO, una vez vencido el traslado del artículo 486 del C.P., por lo que se resolverá sobre la viabilidad de revocar el subrogado de la libertad condicional concedida al citado penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 8 de mayo de 2012, fue condenado HENRY HERNANDEZ PORTILLO, como autor responsable del delito de HURTO DE HIDROCARBUROS, a las penas principales de 6 años de prisión, multa de 2.65 s.m.l.m.v., así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años y el pago de perjuicios en el equivalente a 1.000 s.m.l.m.v, de manera solidaria, negándoles el subrogado de la suspensión condicional de la pena, y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en decisión del 26 de noviembre de 2013, modifico la sentencia respecto de pago de los perjuicios fijándolos en 100 s.m.l.m.v, en lo demás confirmó el fallo.

A HENRY HERNANDEZ PORTILLO, mediante auto del 30 de noviembre de 2015, este juzgado le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 2 años 18 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 16 de diciembre de 2015, según constancia del Sistema de Gestión de estos juzgados.

Mediante auto del 7 de octubre de 2020 se requirió al penado HENRY HERNANDEZ PORTILLO para que acreditara el pago de los perjuicios, manifestando el citado penado que carecía de los recursos económicos para sufragar los mismos.

Conforme lo informado por el sentenciado HENRY HERNANDEZ PORTILLO, y como quiera que con la sola manifestación, no se constituye la prueba de la insolvencia económica, por auto del 30 de octubre de 2020, se dispuso requerirlo para que acreditara prueba sumaria de su incapacidad económica.

Se allego vía correo institucional, certificación laboral expedida por la señora LUZ STELLA RIVERA RODAS, informando que el penado HENRY HERNANDEZ PORTILLO, labora como conductor de una tractomula de su propiedad desde el 17 de julio de 2017, devengando el salario mínimo con todas sus prestaciones sociales.

Dentro del aludido traslado, el sentenciado HENRY HERNANDEZ PORTILLO al igual que su defensor guardaron silencio. 1

El artículo 66 del código penal, dispone que "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará

inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”.

Una de las obligaciones a las que se encontraban sometido HENRY HERNANDEZ PORTILLO, era cancelar los perjuicios impuestos en la sentencia, a la ejecutoria de la sentencia, y/o dentro del periodo de prueba impuesto al momento de concedérseles el subrogado de la libertad condicional, donde se obligó al momento de suscribir diligencia de compromiso, cosa que a la fecha no realizó en ninguna de la citadas etapas.

De igual forma frente a la insolvencia económica deprecada por el sentenciado HENRY HERNANDEZ PORTILLO, este no aportó prueba sumaria alguna que desvirtuara lo manifestado.

Aparece claro que el encartado ha incumplido con la obligación impuesta, de cancelar los daños y perjuicios ocasionados con el delito, sin que haya justificado su proceder o su desobediencia dentro del plazo legal, en consecuencia, y en atención a las normas citadas en precedencia, se procederá a la REVOCATORIA del beneficio de la libertad condicional, disponiéndose la ejecución del resto de la pena que les falta por cumplir, como si ella no se hubiere suspendido, es decir, 2 años 18 días, una vez en firme esta decisión se dispone librar órdenes de captura contra HENRY HERNANDEZ PORTILLO, para dar cumplimiento a esta decisión.

En razón a las consideraciones anteriores, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la LIBERTAD CONDICIONAL concedida a HENRY HERNANDEZ PORTILLO, por este juzgado mediante decisión del 30 de noviembre de 2015, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 66 del C.P. y 484 del C. de P.P., en consecuencia, se dispone la ejecución de 2 años 18 días de prisión, tiempo restante que le falta al citado penado para el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que lo condenó como autor responsable del delito de HURTO DE HIDROCARBUROS.

SEGUNDO: Líbrense las correspondientes órdenes de captura ante las autoridades respectivas contra HENRY HERNANDEZ PORTILLO, una vez ejecutoriado el presente proveído, para dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

TERCERO: NOTIFICAR ESTA DECISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 179 DEL C. P. P., dejando constancia de comunicaciones telegráficas remitidas al defensor del penado.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



**SEÑOR.
JUEZ 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ.
E.S.D.**

**REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.
PROCESO N°: 11001310700120110002900**

HENRY HERNANDEZ PORTILLO, mayor de edad, identificado como a parece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado actualmente en Tuluá valle, condenado en el proceso de la referencia, a usted de manera respetuosa y mediante el presente documento, manifiesto que de manera libre y voluntaria, otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor EISTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ, abogado titulado y en ejercicio, también mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.200.576 de Bogotá y portador de la T. P. No 211.956 del C. S. de la J.; Para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa en el proceso penal relacionado, me oriente, me asista y sea mi apoderado de confianza en esta etapa de ejecución de la pena y medidas de seguridad.

Mi apoderado está facultado conforme el artículo 77 del C.G.P., para realizar todos los actos, gestiones y diligencias, requeridas para mi caso, en especial para revocar a otros apoderados, reasumir sus facultades, renunciar al proceso, recibir notificaciones y cualquier comunicado, conciliar, transar, sustituir, cobrar, desistir solicitar reconocimiento de documento de contenido y firma, recurrir, notificarse en mi nombre, reponer, apelar, recurrir en general y todas aquellas tendientes al fiel y buen ejercicio de su gestión.

Sírvase en consecuencia, tener a mi apoderado como mi defensor en los términos y para los efectos del presente poder.

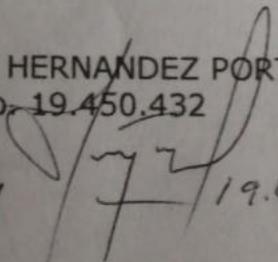
Cordialmente,

HENRY HERNANDEZ PORTILLO
C.C. No. 19.450.432

henryhernandezportillo@hotmail.com

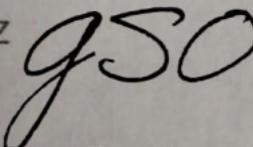
celular: 3204963134759413

Acepto,


19.450432



EISTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ
C. C. No. 80.200.576 de Bogotá.
T. P. No. 211.956 C. S. de la J.



correo electronico: gustavinsarmiento25@gmail.com gsoasesorjuridico@outlook.com
contacto 3214674199



Gustavo Sarmiento <gustavinsarmiento25@gmail.com>

Poder HENRY HERNÁNDEZ

1 mensaje

Henry hernandez <henryhernandezportillo@hotmail.com>

17 de abril de 2021, 7:43

Para: "gustavinsarmiento25@gmail.com" <gustavinsarmiento25@gmail.com>

Get [Outlook para Android](#)

 **PODER HENRY HERNÁNDEZ.pdf**
349K



**SEÑOR.
JUEZ 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
E.S.D.**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
PROCESO N°: 11001310700120110002900**

EISTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ, natural de la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No.80.200.576 de esta misma ciudad, Abogado Titulado, en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 211956 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá, actuando como defensor judicial del señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, acorde al poder que me fue conferido y que se anexa al presente documento, de manera respetuosa presento ante ese despacho recuso de reposición y en subsidio apelación, contra la PROVIDENCIA del día 03 de Marzo de 2021, por medio de la cual se **revoca la libertad condicional** a mi defendido, decisión con fecha de estado del 14 de abril de 2021.

DATOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL DE BOGOTA SALA PENAL.

Proferida por el JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, cuya sentencia es del 8 de mayo de 2012, que condenó a mi defendido a la pena principal de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISION y multa de 2.500 salarios mlv, como coautor responsable del punible de hurto de hidrocarburos, previsto y sancionado por el Artículo 96 de la ley 418 de 1997 modificado por el artículo 44 de la ley 782 de 2002, según escrito de acusación presentado por el fiscal asignado para acusar.

HECHOS

- 1.** Como ya es de conocimiento del despacho, el 8 de mayo de 2012, una vez surtidas las audiencias de rigor, el JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, profirió sentencia condenatoria en contra de los procesados involucrados en el caso sub lite, como coautores del delito de hurto de hidrocarburos, imponiéndoles una pena de **78 meses de prisión, es decir seis años y medio, más una multa de 2.500 salarios mínimos.**
- 2.** La pena accesoria que se le impuso al condenado fue de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por los mismos 78 meses de la pena principal.
- 3.** Por otra parte, el día 26 de noviembre de 2012, la sala penal del tribunal superior de Bogotá, confirmo la sentencia de primera instancia, pero modifico el **valor de los perjuicios** fijando como único pago la suma de **100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 4.** Posteriormente, el día 09 de octubre de 2013, la sala penal de la corte suprema de justicia, al análisis del caso decidió NO CASAR la sentencia del tribunal.
- 5.** Mi representado ingreso a pagar su condena intramural a partir del día **02 de febrero de 2012.**
- 6.** El día 07 de julio de 2014, el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión de acacias meta, le otorgo al señor HENRY HERNÁNDEZ PORTILLO, la redención de la pena por **cinco meses y veinticinco días de prisión.**
- 7.** El día 20 de noviembre de 2014, el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión de acacias meta, le otorgo al señor HENRY HERNÁNDEZ PORTILLO, la redención de la pena por un mes, **diecinueve días y doce horas de prisión.**
- 8.** El señor HENRY HERNÁNDEZ PORTILLO, completo un total **de 4 años, cinco meses, (53 meses)12 días y 12 horas sin solución de continuidad, sumando detención física y redención de pena,** de reclusión dentro del penal, cumpliendo con su condena.



9. El día 20 de noviembre de 2014, el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión de acacias meta, le otorgo al señor HENRY HERNÁNDEZ PORTILLO, **la prisión domiciliaria.**
10. Estando en prisión domiciliaria y antes de que le fuera concedida la libertad condicional, el señor HENRY HERNÁNDEZ PORTILLO, completo privado de la libertad en su residencia un total de **14 meses, para un total de 67 meses purgando la pena.**
11. El 30 de noviembre de 2015, mediante auto publicado en el estado de 25 de enero de 2016, al señor HENRY HERNÁNDEZ PORTILLO se le concedió la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la ley 599 del 2000.
12. Por cuenta de la libertad condicional el señor HENRY HERNÁNDEZ PORTILLO, también realizo el pago de la respectiva caución, póliza judicial N° 101058375, expedida por SEGUROS DEL ESTADO, por dos salaros mínimos mensuales legales vigentes.
13. Al momento de aplicarse como decisión la libertad condicional de mi defendido, se estableció en la providencia judicial, que el señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, no requiere de tratamiento penitenciario debido a que el condenado ha demostrado su intención de reformarse, su resocialización y que no representa un peligro para la sociedad.
14. El día 22 de septiembre de 2020, el señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, solicito por medio de apoderado un PAZ Y SALVO por pena cumplida, en este memorial se indicó correos electrónicos a los que se le podía enviar notificaciones a mi representado y a el apoderado que para la época fungía en su defensa.
15. El día 07 de octubre de 2020, El JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, por medio de auto resolvió; solicitar antecedentes penales del condenado y requerir al sentenciado con el fin que acredite **el pago de los perjuicios** a que fue condenado, es decir la fijada por el ad-quem, determinada en 100 salarios mínimos mensuales vigentes, pagaderos de manera **solidaria** entre todos los condenados.
16. Atendiendo al requerimiento del despacho judicial, el señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, informo al estrado judicial que no contaba con los dineros a pagar por cuenta de los perjuicios mencionados.
17. Acto seguido, El JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, expreso por auto, que la simple manifestación no demuestra la insolvencia económica y lo requiere para que logre probar su dificultad para pagar so pena de revocar la libertad.
18. El día 04 de febrero de 2021, el señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, allego documentos que soportan su condición económica, entre ellos la condición de padre y hombre cabeza de hogar y certificación laboral que soporta los ingresos que percibe.
19. El JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en PROVIDENCIA del día 03 de marzo de 2021, **revoca la libertad condicional** a mi defendido, decisión con fecha de estado del 14 de abril de 2021.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Por ser el auto recurrido, una decisión particular y concreta, y por tener el carácter de una decisión definitiva que pone fin a una actuación judicial y afecta tangencialmente los derechos de mi representado, es procedente los recursos de reposición y en subsidio la apelación que intento, para que se logre **obtener la revocatoria de la decisión** adoptada, que es lo que verdaderamente en derecho corresponde; por ello en cuanto a la oportunidad de presentar el recurso, debo manifestar que me hallo dentro del término de ley, en razón a que me encuentro dentro del término de la ejecutoria.



SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Por medio del presente recurso de reposición y en subsidio apelación, hago manifestación expresa de los motivos que se consideran deben ser del análisis del despacho o en su defecto del superior jerárquico, ya que existen elementos de hecho y de derecho que están suficientemente acreditados para interponer el presente recurso según sigue:

- 1) Sea lo primero manifestar que el señor HENRY HERNÁNDEZ PORTILLO, ya cumplió la pena en tiempo, sin solución de continuidad, purgando la pena de manera física, corpórea privado de la libertad intramuros y dicha condición el fallador no la puede desconocer.
- 2) Desconoce el juez de ejecución, que el señor HENRY HERNÁNDEZ PORTILLO, mostro tener en su haber, la clara intención de resocializarse, de enmendar sus errores, de reflexionar sobre sus actos pasados, de reestablecer sus valores sociales y sus principios morales, así como también demostró que no representa un peligro para la sociedad.
- 3) Pese a lo anterior, en el plenario se encuentra acreditado documentalmente buena conducta del señor HENRY HERNÁNDEZ PORTILLO, la realización de un gran esfuerzo por conseguir un empleo decente y formal para mantener a su familia ya que es cabeza de hogar, así como también están acreditados los tiempos de redención de pena.
- 4) Desconoce el JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, que el señor HENRY HERNÁNDEZ PORTILLO, no ha incumplido ninguna de sus obligaciones de ley estando en libertad condicional, siempre se ha presentado cuando ha sido requerido, siempre ha dado respuesta a cualquier requerimiento de parte del estrado judicial, sus respuestas han sido honestas y siempre han contado la verdad de su situación estando en libertad y resocializado, ha mantenido informado al despacho de su domicilio, no ha salido del país, no ha reincidido en el delito ni ha cometido nuevos actos delictivos, siempre ha mantenido su integridad en aras de no ser recluido nuevamente.
- 5) Desconoce también el JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, que revocar la libertad condicional, para el presente caso, implica la violación a la prohibición constitucional del establecimiento de detención, prisión o arresto por deudas, así como desconoce el juez que la libertad es un derecho de carácter superior, que impera sobre las deudas dinerarias, que no se pueden mezclar con el pago físico de la pena, en razón a la progresividad del pago de la pena, pues el derecho a la libertad es de índole superior y está por encima de cualquier acreencia económica.
- 6) Para el caso de sublite, NO se tuvo en cuenta que el único presupuesto por el cual sería viable dicha imposición de revocar la libertad a mi defendido, es por **sustraerse sin justa causa de la obligación de cancelar oportunamente los perjuicios ocasionados**, situación que no ha ocurrido, pues el señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, no solo ha estado presto a colaborar con la justicia, sino que también ha realizado sus actuaciones judiciales de cara a la verdad manifestando al despacho, todo lo concerniente a su vida personal, incluyendo su vida familiar, laboral y social, esto con el fin que el despacho este siempre enterado que ya es una persona con plena reinserción social que trabaja y actúa en calidad de cabeza de hogar, más la condición de SIN JUSTA CAUSA, no aplica para el caso ya que mi defendido cuenta con escasos recursos para sobrevivir y sus pocos ingresos no le dan para asumir de un solo tajo el pago de los perjuicios a los que fue condenado, agregando que siempre ha existido voluntad de pago pero en la medida de las posibilidades del ex convicto para no afectar en mínimo vital propio y el de su familia.
- 7) La arbitraria decisión, del JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, implica una sanción adicional y no prevista, que obedece al desconocimiento del principio de non bis in ídem, pues a mí representado, ya no se le puede volver a condenar por el mismo hecho, y el solo hecho del pago de la multa en si no constituye un delito, mas como ya se dijo antes, la única razón valedera para que se revoque la libertad condicional es cuando la persona condenada



- sin una justa causa se sustraiga de no pagar**, lo que no opera en el presente caso, pues aquí el señor HENRY HERNANDE PORTILLO, tiene la intención de pagar y nunca se ha sustraído de pagar los perjuicios a los que fue condenado, otra cosa muy diferente es que a la presente fecha los pocos ingresos que percibe no le alcanzan para superar el monto que debe pagar y que así ha demostrado querer pagar pero dentro de las posibilidad, pues es una máxima del derecho que nadie está obligado a lo imposible y en el particular es necesario tener en cuenta las condiciones sociales y laborales del condenado para efectos de determinar si en efecto pretende pagar.
- 8) Es arbitraria la decisión adoptada de revocar la libertad a mi representado, *pues al condenado se le estría imponiendo una doble condena, decisión que afecta lo que en su debido momento se impuso como quantum punitivo y que ahora con esta decisión se hace más gravosa la situación de mi representado ya que no hay elementos que justifiquen la revocatoria de su libertad.*
- 9) Confunde el JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, dos conceptos a saber: sustraerse **sin una justa causa de realizar el pago de lo ordenado y la imposibilidad de cumplir la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado**, que son dos cosas completamente diferentes, más el fallador asume de manera simple que la única opción es revocar sin justificar su decisión, pues no es suficiente con la simple insolvencia económica o la carencia de obtener mayores recursos de una condena, más cuando en la condición social de nuestra realizad obtener un empleo como persona de bien ya es difícil, pues mucho más lo es después de tener registro en los antecedentes penales, lo cual se considera como una muy grande excepción por las tasas de desempleo tan altas de Colombia, así que el juez estaría desconociendo una realidad social que es un hecho notorio para perjudicar la libertad de mi defendido.
- 10) Téngase en cuenta que tratándose de sentencias judiciales, para el caso de marras y en general para cualquier caso, la pena se divide en dos partes una sanción privativa de la libertad y otra que está reflejada en sumas de dinero, al respecto, en lo que tiene que ver con la privación de la libertad, mi representado ya cumplió con lo condenado; sin embargo en lo referente a la sanción económica es claro que al tratarse de sumas de dinero reflejados en una sentencia estos dineros constituyen un título ejecutivo a cobrar, de lo cual no se puede extraer que por la deuda en sumas de dinero se puede privar nuevamente de la libertad, pues esto no lo contempla la ley y por el contrario es violatorio de los derechos fundamentales, púes debe recordarse que la indemnización de daños y perjuicios no tiene el carácter de pena, para el caso sublite La pérdida del beneficio de libertad condicional es una medida puramente represiva que desconoce el artículo 29 constitucional al sancionar **dos veces por el mismo hecho**, primero con la revocación del beneficio de libertad condicional por incumplimiento del pago de los daños y, segundo, por la vía ejecutiva, con el embargo, secuestro y remate de sus bienes para el efectivo pago de lo adeudado, razón por la cual se ha de tener en cuenta que el incumplimiento de tales obligaciones civiles que constituyen el titulo ejecutivo impuesto en una sentencia judicial, no acarrea la pérdida del subrogado penal.
- 11) Por otra parte, existe falta de claridad en las providencias judiciales que inducen al error, pues ha de observarse con detalle y con sumo cuidado que el señor juez del despacho JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, solicita a mi representado que acredite el pago de perjuicios, pero el error consiste en que no se dijo como realizar dicho pago, no se informó si se debía consignar en una cuenta o depósito judicial para ser puesto a disposición del despacho, o por el contrario nunca se informó si existe algún número de cuenta a favor de Ecopetrol para realizar consignación a favor de quien se considera la víctima, no se menciona un número de cuenta siquiera de manera sumaria para establecer como debe ser la forma en que mi representado debía acreditar dicho pago, simplemente se dijo que debía acreditar tal pago pero no dice como, ni cuando, ni donde, ni a favor de quien, esto implica falta de claridad y el responsable de tal claridad no es nadie más que el togado juez que es el director del proceso en este momento y durante toda la ejecución de la pena.
- 12) Aunado a lo anterior, falta claridad en la forma en que el JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, realiza requerimiento a mi defendido, pues simplemente requiere a que se acredite el pago



de los perjuicios pero la sala penal del tribunal superior de Bogotá, manifestó que dichos perjuicios se pagaran de manera solidaria entre todos los condenados, así las cosas, no es viable que todo el valor se le cobre al señor HENRRY HERNANDEZ PORTILLO, como quiera que se debe realizar una breve operación aritmética que consiste en dividir el porcentaje de la condena numérica y luego reflejarla en pesos para saber cuál es la suma que debe pagar cada uno de los condenados en razón a que son varios para el proceso del epígrafe. Asunto que le resta claridad a la información, y es el JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, quien debe realizar tales aclaraciones, pues para efectos de que al señor HENRRY HERNANDEZ PORTILLO, se le revoque la libertad bajo este presupuesto, se debe dejar claro que no acató la orden clara de consignar en determinada cuenta, en determinado lugar, a nombre de tal o cual titular y lo más importante se le debió decir cuál es la suma que debe asumir por cuenta de su porcentaje de solidaridad en la condena, teniendo en cuenta que hay otros condenados que deben realizar el mismo ejercicio. La falta de esta claridad también induce al error.

- 13) Nótese con claridad que la fecha de creación de la providencia es del día 03 de marzo de 2021, más el juzgado encargado, se quedó con el documento engavetado y no le dio publicidad dentro del término de ley, sin embargo, solo hasta el día 14 de abril de 2021, salió información en el sistema de la rama judicial donde se menciona que el auto se publica en dicho estado, pero el documento no se conoce a la fecha de hoy 19 de abril de 2021.
- 14) Pese a que existe una publicación oficial del juzgado que según el sistema del micro sitio de la rama judicial, versa que se publicó el auto en el estado del 14 de abril de 2021, se tiene que el despacho JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, no sube las providencias al sistema para que el usuario las pueda descargar, limitando así el principio de publicidad, pues no hay garantía real de conocer las providencias judiciales en tiempo, como si lo están realizando la mayoría de los estrados judiciales en Bogotá.
- 15) En razón a la situación actual, los estados electrónicos han empezado a tener una visibilidad importante. En este materia resulta relevante traer a colación la sentencia de tutela del 20 de Mayo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia que, sobre los estados electrónicos, manifestó que no se puede entender surtido de manera eficaz "el enteramiento electrónico" si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de comunicación. De forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone "*las providencias judiciales se harán saber a las partes (...)*", pues según esta corporación para que haya notificación se debe **garantizar el conocimiento real de la decisión judicial, que se repite a la fecha se desconoce.**
- 16) Con posterioridad a la providencia mencionada y con ocasión a la coyuntura causada por el COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, que establece disposiciones entorno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de estos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia. Dentro de estas disposiciones, en el artículo 9 del mencionado Decreto, se establece que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva, pero para el presente caso, la fecha de la providencia es del 03 de marzo de 2021, el estado donde según se debió publicar es del día 14 de abril de 2021, pero el despacho judicial a la presente fecha de este recurso no ha dado a conocer el contenido de la providencia judicial.
- 17) Finalmente, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los estados electrónicos, dispone que sus ejemplares deben conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado, no obstante, este despacho judicial después de un año de pandemia, no está cumpliendo con lo reglamentado, la omisión de esta aplicación normativa da lugar a una nulidad procesal.



- 18)** Se debe tener en cuenta es el momento en que debe empezar a contarse el término de ejecutoria de las providencias notificadas a través de estados electrónicos, para el presente caso es el día 14 de abril de 2021, sin embargo como no se conoce el contenido de la providencia su ejecutoria no se podrá dar por cumplida ya que existe una trasgresión directa al principio de la publicidad de las providencias judiciales y esto a su vez afecta el debido proceso en los términos del artículo 29 de la carta pólita de Colombia.
- 19)** Dejando de un lado lo procedimental, la decisión adoptada por el JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, deberá también ser revocada por que afecta los derechos fundamentales de mi prohijado, pues basta con analizar que las condiciones de reinserción a la vida civil de una persona que ha sido condenada en el estado Colombiano, es dificultosa, es incierta y en la mayoría de los casos, implica que la persona no pueda encontrar un empleo formal que le permita subsistir y ser una persona de bien, lo que sin duda significa que el fallador no puede desconocer que mi representado el señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, es una persona que se ha ganado con esfuerzo el reconocimiento de ser una persona de bien y solo porque su conducta es merecedora de un empleo, consiguió esta oportunidad estando en libertad condicional y es con ello que sostiene a su familia, de lo que será un caso entre muy pocos porque aquel que ha sido condenado no consigue trabajo en la realidad social de Colombina, pero el señor HENRY HERNANDEZ lo logro con mucho esfuerzo y ahora el fallador lo afecta con la revocatoria de la libertad, sin permitirle siquiera buscar una manera de redimir su paga dineraria, como quiera que el señor HERNANDEZ PORTILLO, nunca ha manifestado la intención de no pagar, cosa diferente es decir que se encuentra en dificultades económicas y que pese a ello así sostiene a su familia.
- 20)** Pierde de vista el fallador que *en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal, cualquier otra razón se predica de una injustificada motivación del juez para aplicar privaciones de libertad arbitrarias.*
- 21)** No se puede olvidar el JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, que el requisito objetivo de la pena, consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la condena y esto ya se superó por parte de mi defendido, acompañado del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, así como demostrar arraigo familiar y social; hechos que ya están acreditado para el presente caso.
- 22)** Con esta decisión arbitraria, el fallador JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, desconoce *precedente constitucional y defecto sustantivo por interpretación constitucional por lo cual me permito citar las siguientes sentencias: C-261 de 1996, C-806 de 2002, C-328 de 2016 y T-718 de 2015, C-757 de 2014, Sentencia C-194 de 2005, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable.*
- 23)** La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.
- 24)** El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reinclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo



caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

- 25)** la Sentencia C-261 de 1996^[115], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.
- 26)** El artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.
- 27)** Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.
- 28)** El señor HENRRY HERNANDEZ PORTILLO, ahora como exconvicto, tiene familia, vive y responde por ella, vive con su cónyuge o compañera permanente y tienen dos hijos en común, el menor concebido y nacido después de su libertad, en aras de que su esposa o compañera se vio obligada a realizar labores de madre, mi defendido asumió la carga del hogar, hecho que no se puede desconocer, con dificultad mi defendido consiguió un empleo en el que poco gana pero le basta para sostenerse a sí mismo y a su familia, pagar arriendo y asumir los gastos propios del hogar, cuyos ingresos que están acreditados en el plenario con la certificación laboral, constituyen el mínimo vital de esa familia, por lo que ahora no le es dable al Juez asumir sus poderes de forma absoluta sin considerar la situación social, familiar y laboral de mi representado, pues apartarse de lo que la ley le ordena al fallador constituye una arbitrariedad por vías de hecho, revocar la libertad de mi representado implica una afectación a los derechos humanos, a las libertades mínimas de una persona y pone en riesgo a toda una familia.
- 29)** El juez puede adoptar otra posición diferente en aras a que mi representado asuma el cumplimiento del pago por los perjuicios a los que fue condenado pues basta con conocer que el señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO tiene voluntad de pago para que el sentenciador pueda considerar que exista una forma y una flexibilidad de pago que le permita cumplir con la condena y ponerse al día con las obligaciones sin poner este derecho por encima de su libertad, y sin poner en riesgo a la familia del recurrente.

IV PETICIÓN DEL RECURSO

De conformidad con los argumentos del presente recurso respetuosamente solicito lo siguiente:

- Que en reposición y de manera subsidiaria en apelación, se revoque la decisión tomada en la PROVIDENCIA del día 03 de marzo de 2021, con fecha de estado del 14 de abril de 2021.
- Que, en su lugar, no sea privado la libertad mi representado sin que antes se tenga en consideración sus pocos ingresos y sus condiciones familiares, social y laboral.
- Que como una medida flexible se indique una forma de pago para cumplir con la obligación de pagar los perjuicios de manera que se establezcan unos plazos o cuotas para que el señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, pueda asumir el pago teniendo en cuenta sus pocos ingresos.



- Que se le indique a mi representado con claridad y sin lugar a dudas, cual es el porcentaje que debe asumir por los perjuicios a pagar y cuál es la suma de dinero que representa dicho porcentaje.
- Que El JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, indique al señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, cual es el medio de pago o número de cuenta que se debe utilizar a efectos de cumplir con el pago de perjuicios.

V PRUEBAS Y ANEXOS.

Para fundamentación adicional del recurso, con el mayor comedimiento solicito que se sirva traer al expediente las pruebas que paso a relacionar como anexos a este recurso.

VI NOTIFICACIONES.

Para los fines de la tramitación del recurso, que mi representado recibe notificaciones en la calle 30 No 34_37 Barrio Victoria, Tuluá Valle.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 39 sur # 72 M – 85 int 11 apto 403 de Bogotá.

Contacto: 3214674199

Correos:

gustavinsarmiento25@gmail.com

gustavinsarmiento25@hotmail.com

gsoasesorjuridico@outlook.com

En los anteriores términos expreso mi inconformidad, con el debido sometimiento a las exigencias legales, a fin de precaver el rechazo del recurso.

Anexo lo anunciado. Obro dentro del término de ley.

Cordialmente;

EISTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ

C. C. No. 80200576, de Bogotá.

T. P. No. 211956, del C. S. de la J.

Apoderado del demandante

gustavinsarmiento25@gmail.com

gustavinsarmiento25@hotmail.com

gsoasesorjuridico@outlook.com

NÚMERO DE CONTACTO: 3214674199.

Libertad. Condicional

4/2/2016

Policía Nacional de Colombia

Síguenos en >    



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 04/02/2016 a las 09:33:19 el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N° 19450432 y Nombres: HERNANDEZ PORTILLO HENRY **ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA**

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula correspondan con el documento de identidad suministrado.

Si tiene alguna duda con el resultado, por favor acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional de Colombia**.

Esta consulta solo es válida para el territorio colombiano obedeciendo a los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional.

[Volver al Inicio](#)

[Solicitudes, Quejas, Reclamos](#)

[Manual de Navegación](#)

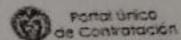
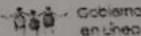
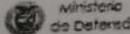
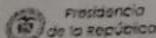
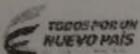
[Políticas de Seguridad](#)

[Políticas de Privacidad y Uso](#)

[Mapa del Sitio](#)

[LOGIN](#)

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
CORREO SF N° 24-23, ZONA 880000 DC
Atención administrativa de lunes a viernes de 8 am a 12pm y 2pm a 5pm
Escuadrillas ciudadanas 24 horas
Línea de Atención al Ciudadano Bogotá: (571) 3159111/9112 • Resto del país: 012000 910 500
FAX (571) 3159581 • E-mail: lineadirecta@policia.gov.co



Todos los derechos reservados 2011.



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 79839013



WEB
12:58:24
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 05 de febrero del 2016

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) HENRY HERNANDEZ PORTILLO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 19450432:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 200860607

Sanciones

Sancion	Término	Fecha Fin Inhabilidad	Clase Sanción	Suspendida
MULTA EN SMLV	2500.00 SMLV		PRINCIPAL	
PRISION	78 MESES		PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	78 MESES		ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
HURTO DE HIDROCARBURO (LEY 1028 DE 2006)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA		08/05/2012	09/10/2013
SEGUNDA	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	26/11/2012	09/10/2013
CASACIÓN	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL	09/10/2013	09/10/2013

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
200860607	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	09/10/2013	08/10/2018
200860607	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 NUM. 1	09/10/2013	08/10/2023

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la

ATENCIÓN:

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co

4/2/2016

Datos del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD		FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)				
004	BOGOTA D.C.		17/3/2014				
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	31	07	001	2011	00029	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE		CIUDAD
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	41644- -
	FISCAL DESTACADO ANTE LA DIJIN UNAT Y D 17 UNAT	62390- -
	JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO	11001-31-07-001-2011-00029- -
	TRIBUNAL SUPERIOR DE BTA SALA PENAL	11001-31-07-001-2011-00029- -

PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	5	TOTAL PRESOS	5	PRESOS A CARGO JEPMS	5								
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	300	300													

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO			
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BTA	08/05/2012		17 300-304-299-300
TRIBUNAL SUPERIOR DE BTA	26/11/2012		17 300-304-299-300
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	09/10/2013	09/10/2013	17 300-304-299-300
FECHA DE LOS HECHOS			
01/03/2003			

3. CLASE DE PROCESO

Contra el orden económico social	8007
----------------------------------	------

4. OBSERVACIONES

HENRY - HERNANDEZ PORTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2015 * Auto concede libertad condicional
--

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
25/01/16	Fijación en estado	HENRY - HERNANDEZ PORTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2015 * Auto concede libertad condicional		
21/12/15	Compromiso	HERNANDEZ PORTILLO - HENRY : 16-12-2015 SE SUSCRIBE DILIGENCIA DE COMPROMISO EN VENTANILLA AL CONDENADO DE FECHA 14/12/2015 --PASA A CARPETA DE DILIGENCIAS ///DESANOTA DCMG///		
21/12/15	Notificación Condenado	HERNANDEZ PORTILLO - HENRY : 16-12-2015 SE NOTIFICO EN VENTANILLA AL CONDENADO DE AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 30/11/2015 --PASA A CARPETA DE MINISTERIO PUBLICO ///DESANOTA DCMG///		
16/12/15	Entrega Boleta Libertad	HERNANDEZ PORTILLO - HENRY : 15/12/2015, SE RADICA BOLETA DE LIBERTAD # 221 EN EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA ***LA PICOTA*** // PASA A SUBSECRETARIA - CARPETA//HS//OLQ/// DESANOTA***DMCG***		
14/12/15	Remite Boleta de Libertad	HERNANDEZ PORTILLO - HENRY : SE LIBRA BOLETA DE LIBERTAD No 221 PICOTA- PRISION DOMICILIARIA ***SNC***	PROC	1

CORRESPONDENCIA
VENTANILLA
Centro de Servicios Administrativos de los
Jueces de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

11 DIC. 2015

SEÑOR:

JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: No. PROCESO: 2011-00029-00

ASUNTO: ENTREGA DE POLIZA

HENRY HERNANDEZ PORTILLO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Condenado dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo a su Despacho para allegar póliza judicial No.101058375 por medio de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. para asegurar 2 S.M.L.M.V. La suma de (\$1.288.700)

Lo anterior para firmar diligencia de compromiso, y acceder al beneficio concedido por su despacho LIBERTAD CONDICIONAL

Agradezco la atención prestada por su despacho.

Cordialmente,



HENRY HERNANDEZ PORTILLO

C.C: 19.450.432

DIRECCION: CALLE 39 No. 72 M-26 SUR INT. 5 APTO.
403 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CRISTALES ETAPA 7
DE BOGOTA D.C.

TEL:3125832070- 386-94-88

POLIZA DE SEGURO DE JUDICIALES

ARTICULOS VARIOS

Ciudad de Expedición BOGOTA, D.C.	Sucursal CORREDORES	Cod Suc 17	Punto de Venta DOLLY ESPERANZA SANCHEZ ACUÑA	No.Póliza 17-41-101058375	Anexo 0	Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL	Fecha Expedición Día Mes Año 09 12 2015
---	-------------------------------	----------------------	--	-------------------------------------	-------------------	---	--

DATOS DEL TOMADOR/AFIANZADO

Nombre HENRY HERNANDEZ PORTILLO	19.450.432
Dirección CL 39 NRO. 72 M - 26 SUR INT 5 APT 403 CON RES. LOS CRI	Ciudad BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
Asegurado LA NACIÓN	Teléfono 3125832070

APODERADO

ApoDERado NO TIENE	Identificación 10.000.01Z
Dirección	Ciudad
Teléfono	

PROCESO

Sindicado HENRY HERNANDEZ PORTILLO	Asegurado LA NACION
Caución Ordenada por: JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE BOGOTA	Clase de Proceso PENAL
	Numero de radicado 2011-00029-00

OBJETO DE LA CAUCION

ARTICULO 65 C.P., GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL CONDENADO.

CLAUSULA: ESTA VIGENTE POR EL TERMINO DEL PROCESO EN TODAS SUS INSTANCIAS
TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA
CLIENTE

OBSERVACIONES

DELITO CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL

Valor Asegurado \$1.288.700	Valor Asegurado en Letras UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MICTE
Valor Prima \$128.870,00	Gastos de Expedición \$2.500,00
Valor IVA \$21.019,00	Total a Pagar \$152.389,00

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
Nombre	Clave	%Part.	Nombre Compañía	%Part.	Valor Asegurado
DOLLY ESPERANZA SANCHEZ ACUÑA	81764	100			

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT 860.009 578-6
Av Jiripmez No 9-58 Of 302
Tel: 283 0938 / 243 3233 Cel 310 818 7490
E-mail: dollysun127@hotmail.com

Manuel Sarmiento
17-41-101058375

[Signature]
19450432-15/11



FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas

Firma Tomador y/o Autorizado

CLIENTE

Oficina Principal Cra. 11 No. 90-20 Bogota D.C. Teléfono: 2186977

PLJ081764B

CONDENADO: ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, FERNEY CELIS SANCHEZ, GILDARDO BELTRAN BETANCOURTH,
HENRY HERNANDEZ PORTILLO, MELQUISEDEC URQUIJO ACERO
RADICACION No. 11001-31-07-001-2011-00029-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PICOTA – REQUERIDO – LIBERTAD – DOMICILIARIA - PICOTA de BOGOTA D.C.
DELITO: HURTO DE HIDROCARBUROS – 78 MESES

III.- DECISION DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver respecto de la libertad condicional al condenado, para el caso, se ha de considerar que para el presente momento procesal, se encuentra rigiendo lo normado por la Ley 1709 de 2014 la cual entro a regir el 20 de enero de 2014, que modifico en su artículo 30 los requisitos para acceder a la libertad condicional contenida en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en cuanto a el factor objetivo referido al lapso mínimo exigido para acceder a la libertad condicional, que fue fijado en las 3/5 partes de la pena impuesta, así quedó establecido que :

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Bajo los anteriores parámetros en cuanto a la reclusión física del condenado se encuentra que el señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, se encuentra detenido por cuenta de este proceso desde el 02 de febrero de 2012 hasta la fecha sin solución de continuidad, el total en detención física es de 03 Años, 09 Meses y 28 Días; mas el lapso reconocido Mediante auto de fecha 7 de julio de 2014 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta, reconoció redención de pena al condenado señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, por un lapso de 5 meses y 25 días; mas el lapso reconocido mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2014 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta,

CONDENADO: ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, FERNEY CELIS SANCHEZ, GILDARDO BELTRAN BETANCOURTH,
HENRY HERNANDEZ PORTILLO, MELQUISEDEC URQUIJO ACERO
RADICACION No. 11001-31-07-001-2011-00029-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PICOTA – REQUERIDO – LIBERTAD – DOMICILIARIA - PICOTA de BOGOTA D.C.
DELITO: HURTO DE HIDROCARBUROS – 78 MESES

reconoció redención de pena al condenado señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, por un lapso de 1 mes, 19 días y 12 horas; el total contabilizado en detención física y redención de pena es de 04 Años, 05 Meses 12 Días Y 12 Horas.

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena a purgar de 78 MESES de prisión, corresponde a 46 meses 24 días de prisión.

Cumpléndose así en el presente caso el quantum privativo de la libertad; por lo tanto, se observa que se da el primer requisito exigido por la citada norma para el otorgamiento del beneficio impetrado; con relación a los demás factores que permiten inferir que el condenado no requiere tratamiento penitenciario, este Despacho considera que el convicto, ha demostrado su intención de reformarse, inferido ello de la actitud asumida ante la sociedad, **la resolución favorable No.004019 del 23 de Octubre de 2015, así mismo de la cartilla biográfica que da cuenta de la conducta del condenado**, se considera en consecuencia que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena pues al parecer el condenado ha logrado su resocialización dándose cuenta del grave error cometido y demostrando estar preparado para su reingreso a la sociedad, de lo que se infiere igualmente que de concedérsele la libertad no representara ningún peligro para la sociedad.

Aunado a lo anterior, este juzgador espera, que el tiempo que lleva en reclusión hubiere hecho meditar al recluso, sobre las consecuencias que acarrea una infracción a la ley y no encontrando un fundamento válido que lo impida *procederemos a concederle esa oportunidad, otorgándole la libertad condicional que solicita, para lo cual habrá de imponérsele como garantía suficiente caución prenda por suma equivalente a **DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** según el art. 369 del actual C. de P.P., cuyo valor deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que poseemos en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad ó póliza Judicial de garantía por dicha suma, la cual servirá de aval de las obligaciones señaladas en el art. 65 de la ley 599 del 2000 que se le impondrán, entre las cuales se cuenta presentarse cada VEZ QUE SEA REQUERIDO POR ESTE DESPACHO ante la secretaría del centro de servicios administrativos ante estos Juzgados, no salir del país sin previa autorización, observar buena conducta en general, no cambiar de domicilio sin previo aviso y concurrir a las citaciones que se le haga por parte de este Despacho en virtud de la vigilancia de la pena impuesta. Estas obligaciones lo serán por un período de prueba igual a lo que le queda faltando para cumplir la totalidad de la pena, esto es **DOS (02) AÑOS Y DIECIOCHO (18) DIAS**.

Consignada la caución y suscrita el acta de compromiso, se libraré en favor del citado la correspondiente boleta de libertad ante la Penitenciaría Central la Picota de esta ciudad, para que se proceda de conformidad siempre y cuando no sea requerido por ninguna otra autoridad.

CONDENADO: ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, FERNEY CELIS SANCHEZ, GILDARDO BELTRAN BETANCOURTH,
HENRY HERNANDEZ PORTILLO, MELQUISEDEC URQUIJO ACERO
RADICACION No. 11001-31-07-001-2011-00029-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PICOTA – REQUERIDO – LIBERTAD – DOMICILIARIA - PICOTA de BOGOTA D.C.
DELITO: HURTO DE HIDROCARBUROS – 78 MESES

Por lo anterior este Despacho decretará en favor del condenado HENRY HERNANDEZ PORTILLO, la LIBERTAD CONDICIONAL, en procura que el tiempo que duró recluso lo hubiere hecho meditar y por ende adecuar su comportamiento en beneficio propio, de su familia y de la misma comunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

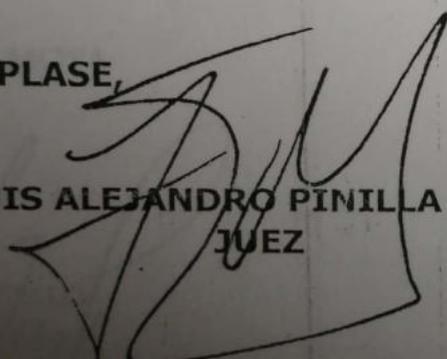
PRIMERO: CONCEDER al condenado HENRY HERNANDEZ PORTILLO, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL en los términos y condiciones indicados en el acápite respectivo de la presente determinación. Allegada la caución y suscrita la correspondiente diligencia de compromiso, líbrese ante el señor Director de la Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad la respectiva boleta de libertad. Siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: IMPONER como caución prenda la suma de **DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, según lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al condenado HENRY HERNANDEZ PORTILLO quien se encuentra actualmente recluso en PRISON DOMICILIARIA EN LA CALLE 39 SUR No. 72 M – 26 INT. 5 APTO. 403.

CUARTO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado señor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-31-07-001-2011-00029-00
Ubicación: 9195
Condenado: HENRY HERNANDEZ PORTILLO

DILIGENCIA DE COMPROMISO (artículo 65 Código Penal)

En Bogotá, D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil quince (2015) ante el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS y Medidas de Seguridad, compareció el sentenciado HENRY HERNANDEZ PORTILLO, con el objeto de suscribir la diligencia de que trata el artículo 65 del Código Penal, para lo cual se le da lectura a cada una de las obligaciones, así:

- Informar todo cambio de residencia.
- Observar buena conducta.
- Comparecer personalmente ante este Juzgado , cuando fuere requerido para ello.
- No salir del país sin previa autorización del suscrito funcionario encargado de la vigilancia de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 AÑOS 18 DIAS .
- El cumplimiento de estas obligaciones las garantiza mediante caución prendaria representada en \$ 1.288.700

SE ADVIERTE AL COMPROMETIDO QUE CUALQUIER VIOLACION A ESTE COMPROMISO CONLLEVA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y LA PERDIDA DE LA CAUCION PRESTADA

El sentenciado manifiesta que reside en la siguiente dirección:

CALLE 39 SUR # 72 M - 26 INT 5 APTO 403 CTO RES LOS CRISTALES EPATA VII CEL 321 9834318 - 3869488, BOGOTA D.C.

Cumplido el objeto de esta diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA

El comprometido,

HENRY HERNANDEZ PORTILLO

C.C. N° 19450432/1397

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-31-07-001-2011-00029-00
Ubicación: 9195
Condenado: HENRY HERNANDEZ PORTILLO

DILIGENCIA DE COMPROMISO (artículo 65 Código Penal)

En Bogotá, D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil quince (2015) ante el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS y Medidas de Seguridad, compareció el sentenciado HENRY HERNANDEZ PORTILLO, con el objeto de suscribir la diligencia de que trata el artículo 65 del Código Penal, para lo cual se le da lectura a cada una de las obligaciones, así:

- Informar todo cambio de residencia.
- Observar buena conducta.
- Comparecer personalmente ante este Juzgado, cuando fuere requerido para ello.
- No salir del país sin previa autorización del suscrito funcionario encargado de la vigilancia de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 AÑOS 18 DIAS.
- El cumplimiento de estas obligaciones las garantiza mediante caución prendaria representada en \$ 1.288.700

SE ADVIERTE AL COMPROMETIDO QUE CUALQUIER VIOLACION A ESTE COMPROMISO CONLLEVA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y LA PERDIDA DE LA CAUCION PRESTADA

El sentenciado manifiesta que reside en la siguiente dirección:

CALLE 39 SUR # 72 M - 26 INT 5 APTO 403 CTO RES LOS CRISTALES EPATA VII CEL
321 9834318 - 3869488, BOGOTA D.C.

Cumplido el objeto de esta diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA

El comprometido,

HENRY HERNANDEZ PORTILLO
C.C. N° 19450432/1397

Luz Stella Rivera Rodas

Nit. 31.290.285-8

TRANSPORTE ESPECIALIZADO EN MOVILIZAR PRODUCTOS LÍQUIDOS Y CARGA SECA A NIVEL LOCAL Y NACIONAL

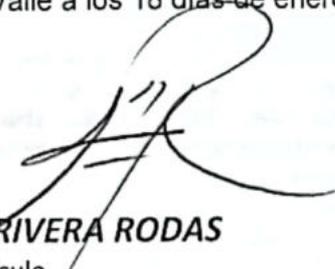
CERTIIFICACION LABORAL

LUZ STELLA RIVERA RODAS con identificación tributaria # 31.290.285 domiciliada en la carrera 10 # 27-21 de Cali Valle, en calidad de patrono del señor **HENRY HERNANDEZ PORTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía # 19.450.432 expedida en Bogotá, está vinculado con contrato a término indefinido como conductor de la tracto mula de placas **WCT 088** de mi propiedad.

El señor Hernandez Portillo devenga el salario mínimo con todas sus prestaciones sociales, su vinculación laboral esta desde el día 17 de Julio 2017.

Cualquier información adicional pueden contactarme en el email cali@panantra.com o al celular 320-6979556

Dado en Cali Valle a los 18 días de enero 2021



LUZ STELLA RIVERA RODAS
Propietaria vehículo

EL BUEN SERVICIO ENRIQUECE A QUIEN LO RECIBE Y ENGRANDECE A QUIEN LO OTORGA
Cra. 10 # 27-21 Barrio Industrial Cali, Colombia.
CEL. 3206979556

Página 1 de 1



CERTIFICADO ESPECIAL

El Secretario General de la **CAMARA DE COMERCIO DE TULUA**, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el reglamento de la entidad y la ley, y en respuesta a la solicitud realizada por el cliente, se permite expedir la presente certificación:

NO FIGURA EL SEÑOR:

HENRY HERNANDEZ PORTILLO

C.C. N° 19450432

Que la certificación anteriormente explicada se realiza en desarrollo de la solicitud expresa del cliente identificada de la siguiente forma:

Fecha: 2020-11-26

Recibo: S000731344

Número de operación: 01-YJARAMIL-20201126-0006

Tipo de certificación: 1.01 -NEGATIVO DE MATRICULA MERCANTIL

Cliente: HENRY HERNANDEZ PORTILLO

Identificación del cliente: 19450432

Expediente involucrado:

Razón social:

Identificación:

Solicitud: NO FIGURA

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE TULUA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siitulua.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación **1SWUOJX9**

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Dado en TULUA, a los 26 días de noviembre de 2020

Certificado Especial de No Propiedad

Fecha
26/11/2020 1.37 PM

La Superintendencia de Notariado y Registro certifica que realizada la consulta en las bases de datos de índice de propietarios a nivel nacional, el señor (a) Henry Hernandez Portillo identificado con CC número 19450432, según datos proporcionados por el solicitante, no registra folios de matrícula inmobiliaria bajo el criterio de búsqueda [CC-19450432]

Marco Antonio Zúñiga Arrieta

Dr. Marco Antonio Zúñiga Arrieta
Director Técnico de Registro
Superintendencia de Notariado y Registro
Nivel Central



Para verificar la autenticidad de este certificado escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código PIN 201126332536637628

MARTES 19 ENERO 2021, BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

CORDIAL SALUDO:

SEÑOR JUEZ LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA

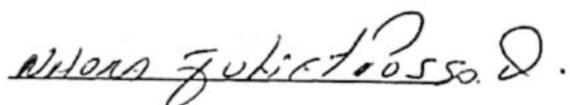
ASUNTO: CONTRATO DE VIVIENDA DE PROPIETARIA

Yo, **Nhora Juliet Posso Otalvaro**, identificada con cedula de ciudadanía **31.497.459** de la **Victoria - Valle**, Me dirijo a usted señor juez **Luis Alejandro Pinilla Moya**, para informarle que siendo dueña de la propiedad que se encuentra ubicada en el Corregimiento De La Marina-Valle, donde reside el señor **Henry Hernández Portillo** identificado con numero de cedula de ciudadanía **19.450.432** de **Bogotá** y su núcleo familiar; **Yunary Milena Londoño** (esposa); **Valery Alejandra Hernández Londoño** y **Jerónimo Hernández Londoño**(hijos).

Donde permito informarle que llevan 2 años en mi residencia basada en un contrato vigente y con un canon de arrendamiento de \$400.000 pesos mensuales vigentes, donde resalto que han mantenido un excelente comportamiento en mi vivienda.

Anexo fotocopia de la cedula y contrato de arrendamiento.

Atentamente:



Nhora Juliet Posso Otalvaro

CC: 31.497.459 Victoria-Valle

Teléfono: 3163478152

No. 

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FECHA Y LUGAR

23 DE MARZO DE 2019. Pinar del Rio

ARRENDADOR

NORA ZUBEL BASSO OTAVIANO

ARRENDATARIO

HENRY HERNANDEZ BOTILLO

OBJETO: Conceder un inmueble que consta de:

DIRECCION:

PINZANA A CASA 1ª SEGUNDO PISO.

LINDEROS: (Los linderos correspondientes a este bien se detallan en la cláusula Décima de este contrato)

CANON:

Quatrocientos mil Pesos

pesos (\$)

400.000

)m/te. mensuales, pagaderos dentro de los (5) días de cada periodo

mensual, al arrendador o a su orden

AVALUO CATASTRAL:

TERMINO DE DURACION:

1 AÑO

FECHA DE INICIACION:

23 DE MARZO DE 2019.

SERVICIOS DE:

ENERGIA, AGUA Y GAS.

POR CUENTA DE:

ADMINISTRATIVO.

PENAL POR INCUMPLIMIENTO: \$

además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes: PRIMERA - PAGO OPORTUNIDAD Y SITIO

- El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de las piezas previstas en

El canon se reajustará anualmente en la producción máxima que autorice el gobierno, en principio en el 80% del incremento del índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior. Salvo que la ley lo autorice, no podrá pactarse

un reajuste superior. SEGUNDA - MORA. La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al

arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. TERCERA DESTINACION - El arrendatario

se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin la

autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir

la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo abusivos, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de

requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia el arrendatario. CUARTA - ENTREGA - El arrendador se obliga a entregar al

arrendatario el inmueble el día () del mes de de

() junto con los elementos que lo integran, los que se

detallarán en escrito separado o firmado por contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. En el mismo se

determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato

en el mismo estado que lo recibe, salvo el deterioro natural derivado de su uso legítimo. QUINTA - MEJORAS - El arrendatario tendrá a su

cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (artículos 2025, 2029 y 2030 del C.C.) y no podrá realizar otras sin el consentimiento

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.497.459

POSSO OTALVARO

APELLIDOS

NHORA JULIET

NOMBRES

Nhora Juliet Posso O.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 26-NOV-1970

LA VICTORIA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

11-DIC-1989 LA VICTORIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AREL SANCHEZ TORRES



A-3112400-00042441-F-0031497459-20080808

0001914357A 1

4220004997

CARLOS ALBERTO FUENTES GONZALEZ

CARLOS ALBERTO FUENTES GONZALEZ
NOTARIO TERCERO

NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUA

DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES. (DECRETOS 1557 Y 2202 DE 1989).

En Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los 27 días del mes de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), al despacho de la Notaria Tercera de Tuluá, a cargo del Doctor **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ**, compareció: **CARLOS ALBERTO FUENTES GONZALEZ** mayor de edad. Identificado con la cédula de ciudadanía número 6.501.501 expedida en Tuluá Valle, de estado civil Soltero Con Unión Libre a, ocupación Conductor, residente en el Pasaje 13 C número 49 B - 46 Barrio La Santa Cruz del Municipio de Tuluá Valle, teléfono 3226898109 - y manifestó que es su voluntad por medio del presente documento declarar bajo juramento, lo siguiente. .

PRIMERO.- Manifiesto que conozco de vista, trato y comunicación directa desde hace 15 años al señor **HENRY HERNANDEZ PORTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.450.432 expedida en Tuluá Valle.

SEGUNDO.- Manifiesto de igual forma que el señor **HENRY HERNANDEZ PORTILLO** es PADRE CABEZA DE HOGAR, convive en casa arrendada, con su compañera permanente y sus dos hijos menores de edad, es empleado trabaja como conductor de un tracto camión de propiedad de la señor **STELLA RIVERA**, donde devenga un salario básico, con estos ingresos sostiene económicamente a su familia.

TERCERO.- Así mismo manifiesto que el señor **HENRY HERNANDEZ PORTILLO** estuvo pagando una condena de la cual ya se encuentra en libertad, y debido a esto su trabajo se ha visto afectado ya que las empresas no le quieren soltar carga para trasportar, puedo dar fe que es una persona honrada, honesta, honorable, responsable, trabajadora, buen amigo, buen esposo, buen padre, muy noble, con buenos valores morales, no tiene ninguna propiedad y no representa peligro alguno para la sociedad.

CUARTO.- El objeto de la presente declaración es hacerla valer como prueba sumaria ante LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.

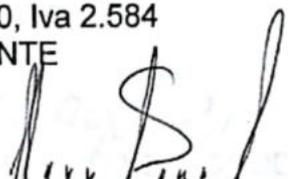
Recibidas las anteriores declaraciones y encontrando su contenido acorde con la realidad lo firma en un solo acto el notario que todo lo expuesto da fe.

El suscrito Notario deja expresa constancia que el presente acto se autoriza por solicitud del compareciente, quien fue enterado de lo dispuesto en el Decreto 0019 de 2012.

Derechos de ley, Iva ley 6a. de 1.992, RESOLUCION 01299 DE 2020

Derechos 13.600, Iva 2.584

EL DECLARANTE


CARLOS ALBERTO FUENTES GONZALEZ


CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO TERCERO



NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUA

DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES. (DECRETOS 1557 Y 2202 DE 1989).

En Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los 27 días del mes de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), al despacho de la Notaria Tercera de Tuluá, a cargo del Doctor **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ**, compareció: **LUZ EDITH AGUDELO VELASQUEZ** mayor de edad. Identificada con la cédula de ciudadanía número 38.792.388 expedida en Tuluá Valle, de estado civil Soltera Con Unión Libre, ocupación Ama de Casa, residente en el Corregimiento de La Marina del Municipio de Tuluá Valle, teléfono 3166358916 - y manifestó que es su voluntad por medio del presente documento declarar bajo juramento, lo siguiente. .

PRIMERO.- Manifiesto que conozco de vista, trato y comunicación directa desde hace 15 años al señor **HENRY HERNANDEZ PORTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.450.432 expedida en Tuluá Valle.

SEGUNDO.- Manifiesto de igual forma que el señor **HENRY HERNANDEZ PORTILLO** es PADRE CABEZA DE HOGAR, convive en casa arrendada en el corregimiento de la Marina del Municipio de Tuluá Valle, con su compañera permanente y sus dos hijos menores de edad, trabaja como conductor de un tracto camión, donde devenga un salario básico, con estos ingresos sostiene económicamente a su familia.

TERCERO.- Así mismo manifiesto que el señor **HENRY HERNANDEZ PORTILLO** estuvo pagando una condena de la cual ya se encuentra en libertad, y debido a esto su trabajo se ha visto afectado ya que las empresas no le quieren soltar carga para trasportar, puedo dar fe que es una persona honrada, honesta, honorable, responsable, trabajadora, buen amigo, buen esposo, buen padre, muy noble, con buenos valores morales, no tiene ninguna propiedad y no representa peligro alguno para la sociedad.

CUARTO.- El objeto de la presente declaración es hacerla valer como prueba sumaria ante LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.

Recibidas las anteriores declaraciones y encontrando su contenido acorde con la realidad lo firma en un solo acto el notario que todo lo expuesto da fe.

El suscrito Notario deja expresa constancia que el presente acto se autoriza por solicitud del compareciente, quien fue enterado de lo dispuesto en el Decreto 0019 de 2012.

Derechos de ley, Iva ley 6a. de 1.992, RESOLUCION 01299 DE 2020

Derechos 13.600, Iva 2.584

LA DECLARANTE

LUZ EDITH AGUDELO VELASQUEZ
LUZ EDITH AGUDELO VELASQUEZ

CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO TERCERO



NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUA

DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES.
(DECRETOS 1557 Y 2202 DE 1989).

En Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los 26 días del mes de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), al despacho de la Notaria Tercera de Tuluá, a cargo del Doctor **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ** comparecieron: **HENRY HERNANDEZ PORTILLO Y YURANI MILENA LONDOÑO MARIN** mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía números 19.450.432 Y 24.651.470 expedidas en Bogotá D.C y La Dorada Caldas, residentes en la Manzana 8 Casa 35 del Corregimiento de La Marina del Municipio de Tuluá Valle y manifestaron que es su voluntad por medio del presente documento declarar bajo juramento, lo siguiente

PRIMERO-- Manifiestan los comparecientes que conviven en UNION LIBRE desde hace 19 años, en forma permanente, estable, bajo un mismo techo, compartiendo lecho y mesa de manera ininterrumpida. Manifiestan que de su unión procrearon dos hijos, de nombres **VALERY ALEJANDRA HERNANDEZ LONDOÑO Y JERONIMO HERNANDEZ LONDOÑO** actualmente de 13 Y 2 años de edad.

SEGUNDO.- Manifiesta el compareciente **HENRY HERNANDEZ PORTILLO** que tanto su compañera permanente **YURANI MILENA LONDOÑO MARIN** como sus hijos **VALERY ALEJANDRA HERNANDEZ LONDOÑO Y JERONIMO HERNANDEZ LONDOÑO** dependen económicamente de sus ingresos, puesto que es el, quien les suministra alimentación, medicamentos, vivienda, educación y en fin todo lo indispensable para la subsistencia, en virtud de que conviven bajo el mismo techo.

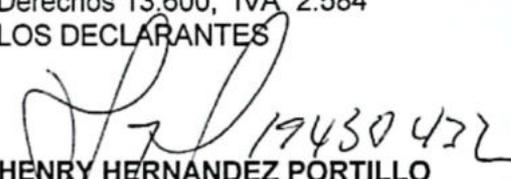
TERCERA.- Que el objeto de la presente declaración es hacerla valer como prueba sumaria ante LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA

Recibidas las anteriores declaraciones y encontrando su contenido acorde con la realidad lo firma en un solo acto el notario que todo lo expuesto da fe.-

Derechos de ley, Iva ley 6a. de 1.992, RESOLUCION 01299 DE 2020.

Derechos 13.600, IVA 2.584

LOS DECLARANTES


HENRY HERNANDEZ PORTILLO


YURANI MILENA LONDOÑO MARIN


CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO TERCERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.141.318.850

HERNANDEZ LONDOÑO

APellidos

VALERY ALEJANDRA

Nombres

VALERY

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 05-ENE-2008

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

05-ENE-2026
FECHA DE VENCIMIENTO

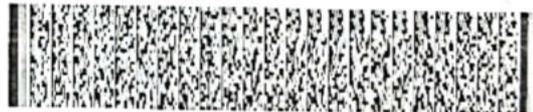
O-
G S RH

F
SEXO

15-JUL-2015 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-1500150-00746195-F-1141318850-20150911

0046406563A 2

1313493188

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NUIP 1.116.082.147

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 59461415

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 03	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código W 4 B
--	---	-----------	------------------------------------	--	--	--------------

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - VALLE - TULUA

Datos del inscrito

Primer Apellido HERNANDEZ	Segundo Apellido LONDOÑO
Nombre(s) JERONIMO	
Fecha de nacimiento Año 2018 Mes AGO Día 05	Sexo (en letras) MASCULINO
Grupo sanguíneo O	Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA - VALLE - TULUA	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	Número certificado de nacido vivo 52127368-3
---	---

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos
LONDOÑO MARIN YURANI MILENA

Documento de Identificación (Clase y número) C.C. 24.651.470 DE LA DORAÑA CALDAS	Nacionalidad COLOMBIANA
---	----------------------------

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos
HERNANDEZ PORTILLO HENRY

Documento de Identificación (Clase y número) C.C. 19.450.432 DE BOGOTA D.C.	Nacionalidad COLOMBIANO
--	----------------------------

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
HERNANDEZ PORTILLO HENRY

Documento de Identificación (Clase y número) C.C. 19.450.432 DE BOGOTA D.C.	Firma
--	-----------

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2018 Mes AGO Día 13

Nombre y firma del funcionario que autoriza
BERTHA ELENA HENAO SUAREZ

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
BERTHA ELENA HENAO SUAREZ

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

CONDENADO: ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, FERNEY CELIS SANCHEZ, GILDARDO BELTRAN BETANCOURTH, HENRY HERNANDEZ PORTILLO, MELQUISEDEC URQUIJO ACERO
RADICACION No. 11001-31-07-001-2011-00029-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PICOTA – REQUERIDO – LIBERTAD – DOMICILIARIA - PICOTA de BOGOTA D.C.
DELITO : HURTO DE HIDROCARBUROS – 78 MESES

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., junio dieciocho (18) de dos mil quince (2.015).

ASUNTO A RESOLVER

La solicitud de libertad condicional a que pudiere tener derecho el HENRY HERNANDEZ PORTILLO, dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas bajo el No. 9195/

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, FERNEY CELIS SANCHEZ, HENRY HERNANDEZ PORTILLO, MELQUISEDEC URQUIJO ACERO fueron condenados mediante fallo emanado del Juzgado 1 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C., el 8 de Mayo de 2012 a la pena principal de 78 MESES DE PRISION multa por 2.500 SALARIOS MINIMOS MENSUALES, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como Coautores penalmente responsables del delito de HURTO DE HIDROCARBUROS, así mismo condenó a GILDARDO BELTRAN BETANCOURTH, a la pena principal de 82 MESES DE PRISION multa de 2.650 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO DE HIDROCARBUROS, imponiendo como sanción por perjuicios en forma solidaria la suma de 1000 salarios mínimos mensuales.

El Honorable tribunal Superior de esta ciudad, mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2012 dispuso confirmar la sentencia modificando el valor de los perjuicios a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado señor ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, fue capturado el 16 de junio de 2015.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado señor FERNEY CELIS SANCHEZ, falleció el día 10 de junio de 2003 según certificado de defunción No. 06165107 allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil..

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado señor MANUEL CASTRO MIRANDA, se encuentra recluso desde el 24 de febrero de 2014 por cuenta del presente proceso y a cargo del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.

El señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, se encuentra recluso por cuenta del presente proceso desde el día 2 de febrero de 2012.

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2014 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta, reconoció redención de pena al condenado señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, por un lapso de 5 meses y 25 días.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2014 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta, reconoció redención

CONDENADO: ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, FERNEY CELIS SANCHEZ, GILDARDO
BELTRAN BETANCOURTH, HENRY HERNANDEZ PORTILLO, MELQUISEDEC URQUIJO
ACERO
RADICACION No. 11001-31-07-001-2011-00029-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PICOTA - REQUERIDO - LIBERTAD - DOMICILIARIA - PICOTA de
BOGOTA D.C.
DELITO : HURTO DE HIDROCARBUROS - 78 MESES

de pena al condenado señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, por un lapso de 1 mes, 19 días y 12 horas.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2014 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta, concedió prisión domiciliaria al condenado señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO en la CALLE 39 SUR No. 72 M - 26 INT. 5 APTO. 403.

El señor MELQUISEDEC URQUIJO ACERO, se encuentra recluso por cuenta del presente proceso desde el día 1 de diciembre de 2011, hasta la fecha.

El señor GILDARDO BELTRAN BETANCOURTH se encuentra en libertad provisional concedida mediante auto de fecha 14 de agosto de 2013 por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2015 este despacho reconoció redención de pena al condenado señor MELQUISEDEC URQUIJO ACERO, por un lapso de 9 meses y 23 días

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena a purgar de 78 MESES de prisión, corresponde a 46 meses 24 días de prisión.

II.- SOLICITUD

Se allega por parte de la apoderada del condenado señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO solicitud de libertad condicional.

III.- DECISION DEL DESPACHO

Para tener derecho a la Libertad Condicional **debe cumplir un total de 46 meses y 24 días**, al igual que debe allegar la resolución favorable y la cartilla biográfica, para evaluar su conducta en reclusión, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta que es de **78 meses** de prisión; lo cual SI BIEN se cumple en el presente caso ya que el **condenado lleva un total de 4 años y 12 horas o lo que es lo mismo que 48 meses y 12 horas de reclusión**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el 2 de febrero de 2012 hasta la fecha sin solución de continuidad, cumpliendo en reclusión física 3 años, 4 meses y 16 días, sumado el lapso reconocido por redención de pena mediante auto de fecha 7 DE JULIO DE 2014 que lo fue por 5 meses Y 25 días, sumado el lapso reconocido por redención de pena mediante auto de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 que lo fue por 1 mes, 19 días y 12 HORAS, el total acumulado en reclusión física y redenciones de pena es de **4 años y 12 horas o lo que es lo mismo que 48 meses y 12 horas de reclusión**, debe sopesarse igualmente la gravedad de la conducta punible, por consiguiente al sopesar la necesidad de continuar o no cumpliendo con la reclusión, con los derechos fundamentales de los asociados que se vieron amenazados y lesionados por los condenados, la valoración ponderada con la prevención especial, **fuera de ello no se allegaron los documentos como son las evaluaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable** de este condenado tal como lo ordena el artículo 471 del C.P.P., que a la letra ordena:

ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

CONDENADO: ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, FERNEY CELIS SANCHEZ, GILDARDO
FRAN BETANCOURTH, HENRY HERNANDEZ PORTILLO, MELQUISEDEC URQUIJO
TERCERO
RADICACION No. 11001-31-07-001-2011-00029-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PICOTA - REQUERIDO - LIBERTAD - DOMICILIARIA - PICOTA de
BOGOTA D.C.
DELITO : HURTO DE HIDROCARBUROS - 78 MESES

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Así las cosas no puede evaluarse la conducta en reclusión del condenado, lo que impide otorgar la libertad condicional reclamada.

Por otro lado, se ordena que por el C.S.A. se libre oficio con destino a la Penitenciaría La Picota bajo los apremios de ley requiriendo la documental consistente en CARTILLA BIOGRAFICA, CERTIFICADOS DE CONDUCTA, ACTAS DE EVALUACION, COMPUTOS POR TRABAJO Y/O ESTUDIO Y RESOLUCION FAVORABLE para resolver sobre la libertad condicional de este condenado. -

Allegado lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

RESUELVE

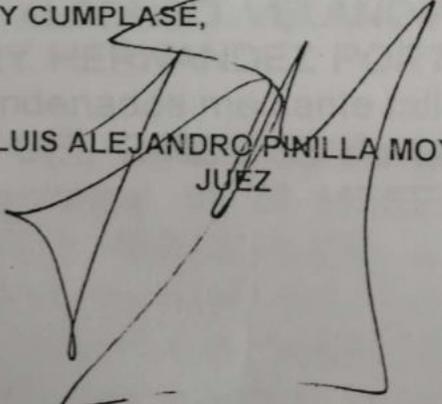
PRIMERO: No CONCEDER al condenado HENRY HERNANDEZ PORTILLO, LA LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con los argumentos tenidos en cuenta en las consideraciones de la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por C.S.A. Librese los oficios ordenados en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al referido condenado quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Carcelario LA PICOTA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



CONDENADO: ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, FERNEY CELIS SANCHEZ, GILDARDO
BELTRAN BETANCOURTH, HENRY HERNANDEZ PORTILLO, MELQUISEDEC URQUIJO ACERO
RADICACION No. 11001-31-07-001-2011-00029-00
SITIO DE RECLUSIÓN: REQUERIDO - REQUERIDO - LIBERTAD - DOMICILIARIA - PICOTA de
BOGOTÁ D.C.
DELITO : HURTO DE HIDROCARBUROS - 78 MESES

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., junio dieciséis (16) de dos mil quince (2.015).

ASUNTO A RESOLVER

La documental allegada respecto de los controles practicados al
condenado señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, dentro del presente
proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas **bajo el No.**
9195.1

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, FERNEY CELIS
SANCHEZ, HENRY HERNANDEZ PORTILLO, MELQUISEDEC URQUIJO
ACERO fueron condenados mediante fallo emanado del Juzgado 1 PENAL
ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C., el 8 de Mayo de
2012 a la pena principal de 78 MESES DE PRISION multa por 2.500
SALARIOS MINIMOS MENSUALES, a la accesoria de interdicción de
derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal,
como Coautores penalmente responsables del delito de HURTO DE
HIDROCARBUROS, así mismo condenó a GILDARDO BELTRAN
BETANCOURTH, a la pena principal de 82 MESES DE PRISION multa de
2.650 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a la accesoria de
interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la
pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO
DE HIDROCARBUROS, imponiendo como sanción por perjuicios en forma
solidaria la suma de 1000 salarios mínimos mensuales.

El Honorable tribunal Superior de esta ciudad, mediante proveído de
fecha 26 de noviembre de 2012 dispuso confirmar la sentencia
modificando el valor de los perjuicios a 100 salarios mínimos legales
mensuales vigentes.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado señor
ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, se encuentra requerido para cumplir
pena, no ha estado recluso por cuenta del presente proceso.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado señor FERNEY
CELIS SANCHEZ, se encuentra requerido para cumplir pena, no ha estado
recluso por cuenta del presente proceso.

CONDENADO: ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, FERNEY CELIS SANCHEZ, GILDARDO
BELTRAN BETANCOURTH, HENRY HERNANDEZ PORTILLO, MELQUISEDEC URQUIJO ACERO
ADICACION No. 11001-31-07-001-2011-00029-00
SITIO DE RECLUSIÓN: REQUERIDO - REQUERIDO - LIBERTAD - DOMICILIARIA - PICOTA de
BOGOTA D.C.
DELITO : HURTO DE HIDROCARBUROS - 78 MESES

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado señor MANUEL CASTRO MIRANDA, se encuentra recluso desde el 24 de febrero de 2014 por cuenta del presente proceso y a cargo del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.

El señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, se encuentra recluso por cuenta del presente proceso desde el día 2 de febrero de 2012.

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2014 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta, reconoció redención de pena al condenado señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, por un lapso de 5 meses y 25 días.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2014 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta, reconoció redención de pena al condenado señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, por un lapso de 1 mes, 19 días y 12 horas.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2014 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta, concedió prisión domiciliaria al condenado señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO en la CALLE 39 SUR No. 72 M - 26 INT. 5 APTO. 403.

El señor MELQUISEDEC URQUIJO ACERO, se encuentra recluso por cuenta del presente proceso desde el día 1 de diciembre de 2011, hasta la fecha.

El señor GILDARDO BELTRAN BETANCOURTH se encuentra en libertad provisional concedida mediante auto de fecha 14 de agosto de 2013 por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2015 este despacho reconoció redención de pena al condenado señor MELQUISEDEC URQUIJO ACERO, por un lapso de 9 meses y 23 días

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena a purgar de 78 MESES de prisión, corresponde a 46 meses 24 días de prisión.

II.- SOLICITUD

Se allega información de los controles practicados al condenado señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO en su sitio de reclusión así como visita domiciliaria.

III.- DECISION DEL DESPACHO

CONDENADO: ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, FERNEY CELIS SANCHEZ, GILDARDO
FRAN BETANCOURTH, HENRY HERNANDEZ PORTILLO, MELQUISEDEC URQUIJO ACERO
ADICACION No. 11001-31-07-001-2011-00029-00
SITIO DE RECLUSIÓN: REQUERIDO - REQUERIDO - LIBERTAD - DOMICILIARIA - PICOTA de
BOGOTA D.C.
DELITO : HURTO DE HIDROCARBUROS - 78 MESES

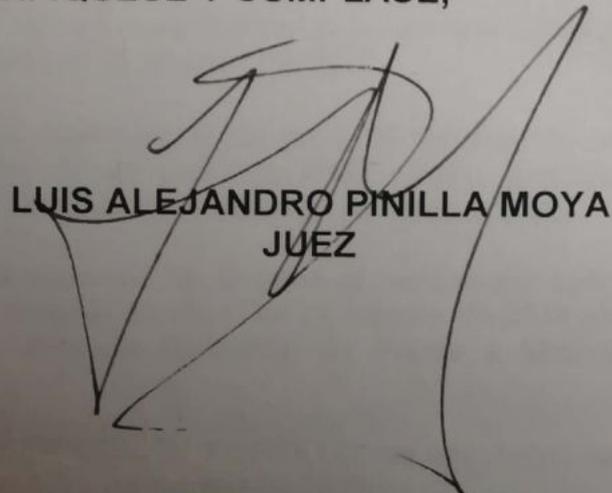
Por Secretaria del Centro de Servicios Administrativos ante estos despachos, líbrese oficio con destino a la penitenciaría la Picota, a fin de que se sirvan incluir al condenado en algunos de los programas destinados para realizar actividades en reclusión por parte de los condenados reclusos en prisión domiciliaria.

Se niegan al condenado los permisos para salir del domicilio que no se encuentren debidamente justificados, recordando que debe dar aviso con antelación y en casos de emergencia debe informar la novedad tanto al establecimiento penitenciario como a este despacho adjuntando las pruebas pertinentes.

Por Secretaria del Centro de Servicios Administrativos ante estos despachos asígnese a una Asistente Social a fin de que practique visita al condenado a fin de establecer sus condiciones de reclusión, los aspectos sociales y personales, así mismo se tenga un control de la reclusión domiciliaria.

De otra parte atendiendo la información allegada respecto del condenado FERNEY CELIS SANCHEZ donde indican que aparece dado de baja por la Registraduría Nacional por muerte del mismo, se ordena que por Secretaria del centro de Servicios Administrativos ante estos despachos, se libre nuevamente oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado civil, **a fin de que se sirvan allegar copia del registro civil de defunción del condenado quien se identificó con el cupo numérico de la C.C. No. 11.365.289.**

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

CONDENADO: ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, FERNEY CELIS SANCHEZ, GILDARDO BELTRAN BETANCOURTH, HENRY HERNANDEZ PORTILLO, MELQUISEDEC URQUIJO ACERO
RADICACION No. 11001-31-07-001-2011-00029-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PICOTA – REQUERIDO – LIBERTAD – DOMICILIARIA - PICOTA de BOGOTA D.C.
DELITO : HURTO DE HIDROCARBUROS – 78 MESES

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., junio dieciocho (18) de dos mil quince (2.015).

ASUNTO A RESOLVER

La solicitud de libertad condicional a que pudiese tener derecho el HENRY HERNANDEZ PORTILLO, dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas **bajo el No. 9195.**

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, FERNEY CELIS SANCHEZ, HENRY HERNANDEZ PORTILLO, MELQUISEDEC URQUIJO ACERO fueron condenados mediante fallo emanado del Juzgado 1 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C., el 8 de Mayo de 2012 a la pena principal de 78 MESES DE PRISION multa por 2.500 SALARIOS MINIMOS MENSUALES, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como Coautores penalmente responsables del delito de HURTO DE HIDROCARBUROS, así mismo condenó a GILDARDO BELTRAN BETANCOURTH, a la pena principal de 82 MESES DE PRISION multa de 2.650 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO DE HIDROCARBUROS, imponiendo como sanción por perjuicios en forma solidaria la suma de 1000 salarios mínimos mensuales.

El Honorable tribunal Superior de esta ciudad, mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2012 dispuso confirmar la sentencia modificando el valor de los perjuicios a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado señor ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, fue capturado el 16 de junio de 2015.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado señor FERNEY CELIS SANCHEZ, falleció el día 10 de junio de 2003 según certificado de defunción No. 06165107 allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado señor MANUEL CASTRO MIRANDA, se encuentra recluso desde el 24 de febrero de 2014 por cuenta del presente proceso y a cargo del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.

El señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, se encuentra recluso por cuenta del presente proceso desde el día 2 de febrero de 2012.

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2014 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta, reconoció redención de pena al condenado señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, por un lapso de 5 meses y 25 días.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2014 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta, reconoció redención

CONDENADO: ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, FERNEY CELIS SANCHEZ, GILDARDO
BELTRAN BETANCOURTH, HENRY HERNANDEZ PORTILLO, MELQUISEDEC URQUIJO
ACERO
RADICACION No. 11001-31-07-001-2011-00029-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PICOTA - REQUERIDO - LIBERTAD - DOMICILIARIA - PICOTA de
BOGOTA D.C.
DELITO : HURTO DE HIDROCARBUROS - 78 MESES

de pena al condenado señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, por un lapso de 1 mes, 19 días y 12 horas.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2014 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta, concedió prisión domiciliaria al condenado señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO en la CALLE 39 SUR No. 72 M - 26 INT. 5 APTO. 403.

El señor MELQUISEDEC URQUIJO ACERO, se encuentra recluso por cuenta del presente proceso desde el día 1 de diciembre de 2011, hasta la fecha.

El señor GILDARDO BELTRAN BETANCOURTH se encuentra en libertad provisional concedida mediante auto de fecha 14 de agosto de 2013 por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2015 este despacho reconoció redención de pena al condenado señor MELQUISEDEC URQUIJO ACERO, por un lapso de 9 meses y 23 días

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena a purgar de 78 MESES de prisión, corresponde a 46 meses 24 días de prisión.

II.- SOLICITUD

Se allega por parte de la apoderada del condenado señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO solicitud de libertad condicional.

III.- DECISION DEL DESPACHO

Para tener derecho a la Libertad Condicional **debe cumplir un total de 46 meses y 24 días**, al igual que debe allegar la resolución favorable y la cartilla biográfica, para evaluar su conducta en reclusión, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta que es de **78 meses** de prisión; lo cual SI BIEN se cumple en el presente caso ya que el **condenado lleva un total de 4 años y 12 horas o lo que es lo mismo que 48 meses y 12 horas de reclusión**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el 2 de febrero de 2012 hasta la fecha sin solución de continuidad, cumpliendo en reclusión física 3 años, 4 meses y 16 días, sumado el lapso reconocido por redención de pena mediante auto de fecha 7 DE JULIO DE 2014 que lo fue por 5 meses Y 25 días, sumado el lapso reconocido por redención de pena mediante auto de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 que lo fue por 1 mes, 19 días y 12 HORAS, el total acumulado en reclusión física y redenciones de pena es de **4 años y 12 horas o lo que es lo mismo que 48 meses y 12 horas de reclusión**, debe sopesarse igualmente la gravedad de la conducta punible, por consiguiente al sopesar la necesidad de continuar o no cumpliendo con la reclusión, con los derechos fundamentales de los asociados que se vieron amenazados y lesionados por los condenados, la valoración ponderada con la prevención especial, **fuera de ello no se allegaron los documentos como son las evaluaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable** de este condenado tal como lo ordena el artículo 471 del C.P.P., que a la letra ordena:

ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá (solicitar al juez de ejecución de penas y medidas) de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

CONDENADO: ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, FERNEY CELIS SANCHEZ, GILDARDO
ELTRAN BETANCOURTH, HENRY HERNANDEZ PORTILLO, MELQUISEDEC URQUIJO
ACERO
RADICACION No. 11001-31-07-001-2011-00029-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PICOTA - REQUERIDO - LIBERTAD - DOMICILIARIA - PICOTA de
BOGOTA D.C.
DELITO : HURTO DE HIDROCARBUROS - 78 MESES

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Así las cosas no puede evaluarse la conducta en reclusión del condenado, lo que impide otorgar la libertad condicional reclamada.

Por otro lado, se ordena que por el C.S.A. se libre oficio con destino a la Penitenciaria La Picota bajo los apremios de ley requiriendo la documental consistente en CARTILLA BIOGRAFICA, CERTIFICADOS DE CONDUCTA, ACTAS DE EVALUACION, COMPUTOS POR TRABAJO Y/O ESTUDIO Y RESOLUCION FAVORABLE para resolver sobre la libertad condicional de este condenado. -

Allegado lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

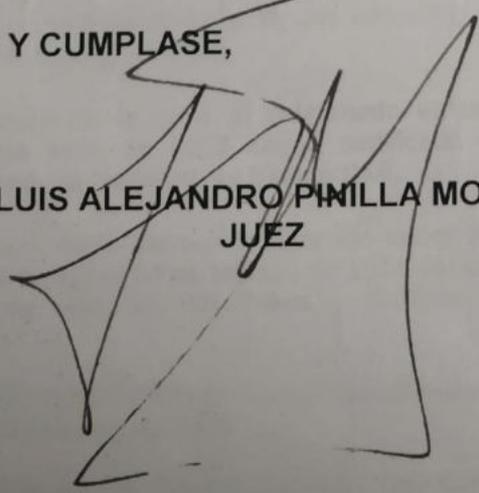
RESUELVE

PRIMERO: No **CONCEDER** al condenado HENRY HERNANDEZ PORTILLO, LA LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con los argumentos tenidos en cuenta en las consideraciones de la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por C.S.A. Líbrese los oficios ordenados en la presente providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente decisión al referido condenado quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Carcelario LA PICOTA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUA

DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES.
(DECRETOS 1557 Y 2202 DE 1989).

En Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los 26 días del mes de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), al despacho de la Notaria Tercera de Tuluá, a cargo del Doctor **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ** comparecieron: **HENRY HERNANDEZ PORTILLO Y YURANI MILENA LONDOÑO MARIN** mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía números 19.450.432 Y 24.651.470 expedidas en Bogotá D.C y La Dorada Caldas, residentes en la Manzana 8 Casa 35 del Corregimiento de La Marina del Municipio de Tuluá Valle y manifestaron que es su voluntad por medio del presente documento declarar bajo juramento, lo siguiente

PRIMERO-- Manifiestan los comparecientes que conviven en UNION LIBRE desde hace 19 años, en forma permanente, estable, bajo un mismo techo, compartiendo lecho y mesa de manera ininterrumpida. Manifiestan que de su unión procrearon dos hijos, de nombres **VALERY ALEJANDRA HERNANDEZ LONDOÑO Y JERONIMO HERNANDEZ LONDOÑO** actualmente de 13 Y 2 años de edad.

SEGUNDO.- Manifiesta el compareciente **HENRY HERNANDEZ PORTILLO** que tanto su compañera permanente **YURANI MILENA LONDOÑO MARIN** como sus hijos **VALERY ALEJANDRA HERNANDEZ LONDOÑO Y JERONIMO HERNANDEZ LONDOÑO** dependen económicamente de sus ingresos, puesto que es el, quien les suministra alimentación, medicamentos, vivienda, educación y en fin todo lo indispensable para la subsistencia, en virtud de que conviven bajo el mismo techo.

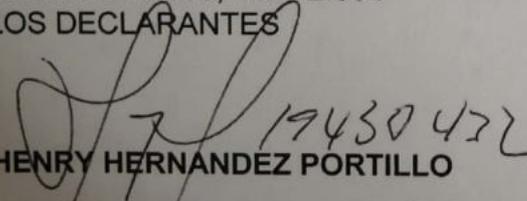
TERCERA.- Que el objeto de la presente declaración es hacerla valer como prueba sumaria ante LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA

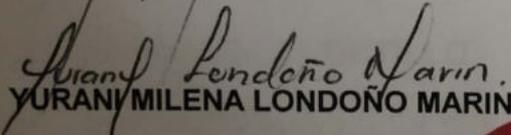
Recibidas las anteriores declaraciones y encontrando su contenido acorde con la realidad lo firma en un solo acto el notario que todo lo expuesto da fe.-

Derechos de ley, Iva ley 6a. de 1.992, RESOLUCION 01299 DE 2020.

Derechos 13.600, IVA 2.584

LOS DECLARANTES


HENRY HERNANDEZ PORTILLO

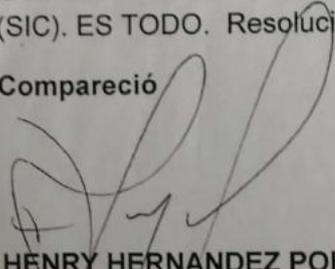

YURANI MILENA LONDOÑO MARIN


CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO TERCERO

**DECLARACIÓN JURAMENTADA
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 DE 1.989**

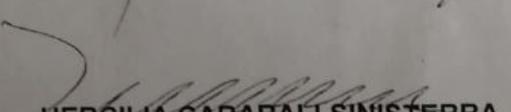
En la ciudad de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2.018) Ante mi **HERCILIA CARABALI SINISTERRA, PRIMERA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA**, comparecieron los (las) señores (as) **HENRY HERNANDEZ PORTILLO**, mayor de edad vecino (a) de esta ciudad, residente en esta ciudad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 19.450.432 expedida en Bogotá, de Nacionalidad Colombiano (a) y quien en su entero y cabal juicio hizo las siguientes manifestaciones: PRIMERO: Que la declaración que presentan en este momento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDO: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada. La cual presto bajo su única y entera responsabilidad. TERCERO: Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y espontáneamente versaron sobre los hechos de los cuales dan plena fe y testimonio en razón de que nos consta personalmente. CUARTO: Que estoy conviviendo en unión libre desde enero 04 de 2003 bajo un mismo techo, un mismo lecho, ininterrumpidamente con la señora YURANY MILEMA LONDOÑO MARIN, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 24.651.470 de la Dorada Caldas. (SIC). ES TODO. Resolución 0451 de Enero 20 del 2017. Supernotariado.

Compareció


HENRY HERNANDEZ PORTILLO

CC#

19450432 Bg/ta


HERCILIA CARABALI SINISTERRA

NOTARIA PRIMERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA



Carrera 5a No. 2-26 Teléfono 24 22088
E-mail: notariaprimera1@telecom.com.co
Buenaventura - Valle del Cauca
Colombia



Datos del Proceso

cesos.ramajudicial.gov.co



AUTORIDADES QUE CONOCIERON	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
	FISCAL DESTACADO ANTE LA DIJIN UNAT Y D 17 UNAT
	JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO
	JEPMS 2 VILLAVICENCIO- -
	TRIBUNAL SUPERIOR DE BTA SALA PENAL

PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	6	TOTAL PRESOS	6				
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#
Folios	300	300							

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA **NO**

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)
JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BTA	08/05/2012
TRIBUNAL SUPERIOR DE BTA	26/11/2012
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	09/10/2013

FECHA DE LOS HECHOS

01/03/2003

3. CLASE DE PROCESO

Contra el orden económico social

4. OBSERVACIONES

HENRY - HERNANDEZ PORTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *03/03/2021 * Revoca Libertad Condicional

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN
14/04/21	Fijación en estado	HENRY - HERNANDEZ PORTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *03/03/2021 * Revoca Libertad Condicional
10/03/21	Elaboración de telegramas	CASTRO MIRANDA - MANUEL : EN RAZON A LO DISPUESTO EN AUTO DE SUSTANCIACION DEL 03/03/2021 SOLICITANDO EL PAGO DE PERJUICIOS//PASA PROCESO AL ARCHIVO DE GESTION//**MACR**
10/03/21	Enteramiento condenado	BELTRAN BETANCOURTH - GILDARDO : EN LA FECHA SE REMITE VIA CORREO ELECTRONICO AUTO DE SU QUE SE ENTERE DE LO ALLI DISPUESTO//**MACR**
10/03/21	Elaboración de telegramas	URQUIJO ACERO - MELQUISEDEC : EN RAZON A LO DISPUESTO EN AUTO DE SUSTANCIACION DEL 03/03/2021 SOLICITANDO EL PAGO DE PERJUICIOS//**MACR**
10/03/21	Elaboración de telegramas	VELANDIA HERNANDEZ - ALFONSO : EN RAZON A LO DISPUESTO EN AUTO DE SUSTANCIACION DEL 03/03/2021 SOLICITANDO EL PAGO DE PERJUICIOS//**MACR**
10/03/21	Elaboración de telegramas	HERNANDEZ PORTILLO - HENRY : EN RAZON A AI DEL 03/03/2021 SE LIBRA TELEGRAMA AL CDO Y AL AB NOTIFICACION//PASA AUTO PASA A SECRETARIA//PROCESO PASA AL ARCHIVO DE GESTION//**MACR**
10/03/21	Notificación Ministerio Público	HERNANDEZ PORTILLO - HENRY : EN LA FECHA SE REMITE VIA CORREO ELECTRONICO AI DEL 03/03/2021 NOTIFICACION//**MACR**
03/03/21	Revoca Libertad Condicional	HERNANDEZ PORTILLO - HENRY : REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL. MIAT
03/03/21	Requerimiento	VELANDIA HERNANDEZ - ALFONSO, FERNEY - CELIS SANCHEZ, GILDARDO - BELTRAN BETANCOURTH, MA - URQUIJO ACERO: REQUERIR A LOS CONDENADOS CON EL FIN QUE ACREDITEN EL PAGO DE LOS DAÑOS Y CONDENADOS, SO PENA DE REVOCARLES LA LIBERTAD CONDICIONAL Y TERMINEN DE PURGAR LA PENAL
10/02/21	INGRESO MEMORIALES VARIOS	HERNANDEZ PORTILLO - HENRY : INGRESA PROCESO AL DESPACHO ALLEGA CONSTANCIA LABARAL DE I ALIZA PROC

Libertad. Condicional

4/2/2016

Policía Nacional de Colombia

Síguenos en >     



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 04/02/2016 a las 09:33:19 el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N° 19450432 y Nombres: HERNANDEZ PORTILLO HENRY

ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula correspondan con el documento de identidad suministrado.

Si tiene alguna duda con el resultado, por favor acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional de Colombia**.

Esta consulta solo es válida para el territorio colombiano obedeciendo a los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional.

[Volver al Inicio](#)

[Solicitudes, Quejas, Reclamos](#)

[Manual de Navegación](#)

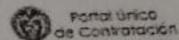
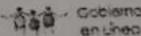
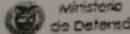
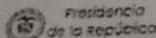
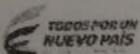
[Políticas de Seguridad](#)

[Políticas de Privacidad y Uso](#)

[Mapa del Sitio](#)

[LOGIN](#)

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
CORREO SF N° 24-23, ZONA 880000 DC
Atención administrativa de lunes a viernes de 8 am a 12pm y 2pm a 5pm
Especiales para ciudadanos 24 horas
Línea de Atención al Ciudadano Bogotá: (571) 3159111/9112 • Resto del país: 012000 910 500
FAX (571) 3159581 • E-mail: lineadirecta@policia.gov.co



Todos los derechos reservados 2011.



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

**CERTIFICADO ORDINARIO
No. 79839013**



WEB
12:58:24
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 05 de febrero del 2016

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) HENRY HERNANDEZ PORTILLO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 19450432:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 200860607

Sanciones

Sancion	Término	Fecha Fin Inhabilidad	Clase Sanción	Suspendida
MULTA EN SMLV	2500.00 SMLV		PRINCIPAL	
PRISION	78 MESES		PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	78 MESES		ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
HURTO DE HIDROCARBURO (LEY 1028 DE 2006)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA		08/05/2012	09/10/2013
SEGUNDA	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	26/11/2012	09/10/2013
CASACIÓN	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL	09/10/2013	09/10/2013

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
200860607	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	09/10/2013	08/10/2018
200860607	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 NUM. 1	09/10/2013	08/10/2023

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la

ATENCIÓN:

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co

4/2/2016

Datos del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD		FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)				
004	BOGOTA D.C.		17/3/2014				
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	31	07	001	2011	00029	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE		CIUDAD
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	41644- -
	FISCAL DESTACADO ANTE LA DIJIN UNAT Y D 17 UNAT	62390- -
	JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO	11001-31-07-001-2011-00029- -
	TRIBUNAL SUPERIOR DE BTA SALA PENAL	11001-31-07-001-2011-00029- -

PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	5	TOTAL PRESOS	5	PRESOS A CARGO JEPMS	5								
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	300	300													

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO			
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BTA	08/05/2012		17 300-304-299-300
TRIBUNAL SUPERIOR DE BTA	26/11/2012		17 300-304-299-300
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	09/10/2013	09/10/2013	17 300-304-299-300
FECHA DE LOS HECHOS			
01/03/2003			

3. CLASE DE PROCESO

Contra el orden económico social	8007
----------------------------------	------

4. OBSERVACIONES

HENRY - HERNANDEZ PORTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2015 * Auto concede libertad condicional
--

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
25/01/16	Fijación en estado	HENRY - HERNANDEZ PORTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2015 * Auto concede libertad condicional		
21/12/15	Compromiso	HERNANDEZ PORTILLO - HENRY : 16-12-2015 SE SUSCRIBE DILIGENCIA DE COMPROMISO EN VENTANILLA AL CONDENADO DE FECHA 14/12/2015 --PASA A CARPETA DE DILIGENCIAS ///DESANOTA DCMG///		
21/12/15	Notificación Condenado	HERNANDEZ PORTILLO - HENRY : 16-12-2015 SE NOTIFICO EN VENTANILLA AL CONDENADO DE AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 30/11/2015 --PASA A CARPETA DE MINISTERIO PUBLICO ///DESANOTA DCMG///		
16/12/15	Entrega Boleta Libertad	HERNANDEZ PORTILLO - HENRY : 15/12/2015, SE RADICA BOLETA DE LIBERTAD # 221 EN EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA ***LA PICOTA*** // PASA A SUBSECRETARIA - CARPETA//HS//OLQ/// DESANOTA***DMCG***		
14/12/15	Remite Boleta de Libertad	HERNANDEZ PORTILLO - HENRY : SE LIBRA BOLETA DE LIBERTAD No 221 PICOTA- PRISION DOMICILIARIA ***SNC***	PROC	1

CORRESPONDENCIA
VENTANILLA
Centro de Servicios Administrativos de los
Jueces de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

11 DIC. 2015

SEÑOR:

JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: No. PROCESO: 2011-00029-00

ASUNTO: ENTREGA DE POLIZA

HENRY HERNANDEZ PORTILLO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Condenado dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo a su Despacho para allegar póliza judicial No.101058375 por medio de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. para asegurar 2 S.M.L.M.V. La suma de (\$1.288.700)

Lo anterior para firmar diligencia de compromiso, y acceder al beneficio concedido por su despacho LIBERTAD CONDICIONAL

Agradezco la atención prestada por su despacho.

Cordialmente,



HENRY HERNANDEZ PORTILLO

C.C: 19.450.432

DIRECCION: CALLE 39 No. 72 M-26 SUR INT. 5 APTO.
403 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CRISTALES ETAPA 7
DE BOGOTA D.C.

TEL:3125832070- 386-94-88

POLIZA DE SEGURO DE JUDICIALES

ARTICULOS VARIOS

Ciudad de Expedición BOGOTA, D.C.	Sucursal CORREDORES	Cod Suc 17	Punto de Venta DOLLY ESPERANZA SANCHEZ ACUÑA	No.Póliza 17-41-101058375	Anexo 0	Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL	Fecha Expedición Día Mes Año 09 12 2015
--------------------------------------	------------------------	---------------	---	------------------------------	------------	--	---

DATOS DEL TOMADOR/AFIANZADO

Nombre HENRY HERNANDEZ PORTILLO	19.450.432	
Dirección CL 39 NRO. 72 M - 26 SUR INT 5 APT 403 CON RES. LOS CRI	Ciudad BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono 3125832070
Asegurado LA NACIÓN		

APODERADO

Apoerado NO TIENE	Identificación 10.000.01Z
Dirección	Ciudad Teléfono

PROCESO

Sindicado HENRY HERNANDEZ PORTILLO	Asegurado LA NACION
Caución Ordenada por: JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE BOGOTA	Clase de Proceso PENAL
	Numero de radicado 2011-00029-00

OBJETO DE LA CAUCION

ARTICULO 65 C.P., GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL CONDENADO.

CLAUSULA: ESTA VIGENTE POR EL TERMINO DEL PROCESO EN TODAS SUS INSTANCIAS
TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA
CLIENTE

OBSERVACIONES

DELITO CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL

Valor Asegurado \$1.288.700	Valor Asegurado en Letras UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MICTE
Valor Prima \$128.870,00	Gastos de Expedición \$2.500,00
	Valor IVA \$21.019,00
	Total a Pagar \$152.389,00

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
Nombre	Clave	%Part.	Nombre Compañía	%Part.	Valor Asegurado
DOLLY ESPERANZA SANCHEZ ACUÑA	81764	100			

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT 860.009 578-6
Av Jiripmez No 9-58 Of 302
Tel: 283 0938 / 243 3233 Cel 310 818 7490
E:imol_dollysun@hotmial.com

Manuel Sarmiento

17-41-101058375

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas

[Signature]

Firma Tomador y/o Autorizado

19450432 15/1

CLIENTE

Oficina Principal Cra. 11 No. 90-20 Bogota D.C. Teléfono: 2186977

PLJ081764B

CONDENADO: ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, FERNEY CELIS SANCHEZ, GILDARDO BELTRAN BETANCOURTH,
HENRY HERNANDEZ PORTILLO, MELQUISEDEC URQUIJO ACERO
RADICACION No. 11001-31-07-001-2011-00029-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PICOTA – REQUERIDO – LIBERTAD – DOMICILIARIA - PICOTA de BOGOTA D.C.
DELITO: HURTO DE HIDROCARBUROS – 78 MESES

III.- DECISION DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver respecto de la libertad condicional al condenado, para el caso, se ha de considerar que para el presente momento procesal, se encuentra rigiendo lo normado por la Ley 1709 de 2014 la cual entro a regir el 20 de enero de 2014, que modifico en su artículo 30 los requisitos para acceder a la libertad condicional contenida en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en cuanto a el factor objetivo referido al lapso mínimo exigido para acceder a la libertad condicional, que fue fijado en las 3/5 partes de la pena impuesta, así quedó establecido que :

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Bajo los anteriores parámetros en cuanto a la reclusión física del condenado se encuentra que el señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, se encuentra detenido por cuenta de este proceso desde el 02 de febrero de 2012 hasta la fecha sin solución de continuidad, el total en detención física es de 03 Años, 09 Meses y 28 Días; mas el lapso reconocido Mediante auto de fecha 7 de julio de 2014 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta, reconoció redención de pena al condenado señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, por un lapso de 5 meses y 25 días; mas el lapso reconocido mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2014 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta,

CONDENADO: ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, FERNEY CELIS SANCHEZ, GILDARDO BELTRAN BETANCOURTH,
HENRY HERNANDEZ PORTILLO, MELQUISEDEC URQUIJO ACERO
RADICACION No. 11001-31-07-001-2011-00029-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PICOTA – REQUERIDO – LIBERTAD – DOMICILIARIA - PICOTA de BOGOTA D.C.
DELITO: HURTO DE HIDROCARBUROS – 78 MESES

reconoció redención de pena al condenado señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, por un lapso de 1 mes, 19 días y 12 horas; el total contabilizado en detención física y redención de pena es de 04 Años, 05 Meses 12 Días Y 12 Horas.

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena a purgar de 78 MESES de prisión, corresponde a 46 meses 24 días de prisión.

Cumpléndose así en el presente caso el quantum privativo de la libertad; por lo tanto, se observa que se da el primer requisito exigido por la citada norma para el otorgamiento del beneficio impetrado; con relación a los demás factores que permiten inferir que el condenado no requiere tratamiento penitenciario, este Despacho considera que el convicto, ha demostrado su intención de reformarse, inferido ello de la actitud asumida ante la sociedad, **la resolución favorable No.004019 del 23 de Octubre de 2015, así mismo de la cartilla biográfica que da cuenta de la conducta del condenado**, se considera en consecuencia que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena pues al parecer el condenado ha logrado su resocialización dándose cuenta del grave error cometido y demostrando estar preparado para su reingreso a la sociedad, de lo que se infiere igualmente que de concedérsele la libertad no representara ningún peligro para la sociedad.

Aunado a lo anterior, este juzgador espera, que el tiempo que lleva en reclusión hubiere hecho meditar al recluso, sobre las consecuencias que acarrea una infracción a la ley y no encontrando un fundamento válido que lo impida *procederemos a concederle esa oportunidad, otorgándole la libertad condicional que solicita, para lo cual habrá de imponérsele como garantía suficiente caución prenda*ría por suma equivalente a **DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** según el art. 369 del actual C. de P.P., cuyo valor deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que poseemos en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad ó póliza Judicial de garantía por dicha suma, la cual servirá de aval de las obligaciones señaladas en el art. 65 de la ley 599 del 2000 que se le impondrán, entre las cuales se cuenta presentarse cada VEZ QUE SEA REQUERIDO POR ESTE DESPACHO ante la secretaría del centro de servicios administrativos ante estos Juzgados, no salir del país sin previa autorización, observar buena conducta en general, no cambiar de domicilio sin previo aviso y concurrir a las citaciones que se le haga por parte de este Despacho en virtud de la vigilancia de la pena impuesta. Estas obligaciones lo serán por un período de prueba igual a lo que le queda faltando para cumplir la totalidad de la pena, esto es **DOS (02) AÑOS Y DIECIOCHO (18) DIAS**.

Consignada la caución y suscrita el acta de compromiso, se libraré en favor del citado la correspondiente boleta de libertad ante la Penitenciaría Central la Picota de esta ciudad, para que se proceda de conformidad siempre y cuando no sea requerido por ninguna otra autoridad.

CONDENADO: ALFONSO VELANDIA HERNANDEZ, FERNEY CELIS SANCHEZ, GILDARDO BELTRAN BETANCOURTH,
HENRY HERNANDEZ PORTILLO, MELQUISEDEC URQUIJO ACERO
RADICACION No. 11001-31-07-001-2011-00029-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PICOTA - REQUERIDO - LIBERTAD - DOMICILIARIA - PICOTA de BOGOTA D.C.
DELITO: HURTO DE HIDROCARBUROS - 78 MESES

Por lo anterior este Despacho decretará en favor del condenado HENRY HERNANDEZ PORTILLO, la LIBERTAD CONDICIONAL, en procura que el tiempo que duró recluso lo hubiere hecho meditar y por ende adecuar su comportamiento en beneficio propio, de su familia y de la misma comunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

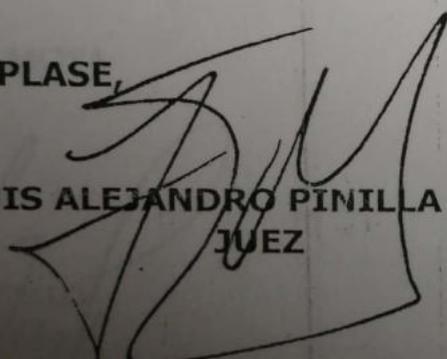
PRIMERO: CONCEDER al condenado HENRY HERNANDEZ PORTILLO, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL en los términos y condiciones indicados en el acápite respectivo de la presente determinación. Allegada la caución y suscrita la correspondiente diligencia de compromiso, líbrese ante el señor Director de la Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad la respectiva boleta de libertad. Siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: IMPONER como caución prenda la suma de **DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, según lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al condenado HENRY HERNANDEZ PORTILLO quien se encuentra actualmente recluso en PRISON DOMICILIARIA EN LA CALLE 39 SUR No. 72 M - 26 INT. 5 APTO. 403.

CUARTO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado señor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-31-07-001-2011-00029-00
Ubicación: 9195
Condenado: HENRY HERNANDEZ PORTILLO

DILIGENCIA DE COMPROMISO (artículo 65 Código Penal)

En Bogotá, D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil quince (2015) ante el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS y Medidas de Seguridad, compareció el sentenciado HENRY HERNANDEZ PORTILLO, con el objeto de suscribir la diligencia de que trata el artículo 65 del Código Penal, para lo cual se le da lectura a cada una de las obligaciones, así:

- Informar todo cambio de residencia.
- Observar buena conducta.
- Comparecer personalmente ante este Juzgado , cuando fuere requerido para ello.
- No salir del país sin previa autorización del suscrito funcionario encargado de la vigilancia de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 AÑOS 18 DIAS .
- El cumplimiento de estas obligaciones las garantiza mediante caución prendaria representada en \$ 1.288.700

SE ADVIERTE AL COMPROMETIDO QUE CUALQUIER VIOLACION A ESTE COMPROMISO CONLLEVA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y LA PERDIDA DE LA CAUCION PRESTADA

El sentenciado manifiesta que reside en la siguiente dirección:

CALLE 39 SUR # 72 M - 26 INT 5 APTO 403 CTO RES LOS CRISTALES EPATA VII CEL 321 9834318 - 3869488, BOGOTA D.C.

Cumplido el objeto de esta diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA

El comprometido,

HENRY HERNANDEZ PORTILLO

C.C. N° 19450432/1397

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-31-07-001-2011-00029-00
Ubicación: 9195
Condenado: HENRY HERNANDEZ PORTILLO

DILIGENCIA DE COMPROMISO (artículo 65 Código Penal)

En Bogotá, D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil quince (2015) ante el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS y Medidas de Seguridad, compareció el sentenciado HENRY HERNANDEZ PORTILLO, con el objeto de suscribir la diligencia de que trata el artículo 65 del Código Penal, para lo cual se le da lectura a cada una de las obligaciones, así:

- Informar todo cambio de residencia.
- Observar buena conducta.
- Comparecer personalmente ante este Juzgado , cuando fuere requerido para ello.
- No salir del país sin previa autorización del suscrito funcionario encargado de la vigilancia de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 AÑOS 18 DIAS .
- El cumplimiento de estas obligaciones las garantiza mediante caución prendaria representada en \$ 1.288.700

SE ADVIERTE AL COMPROMETIDO QUE CUALQUIER VIOLACION A ESTE COMPROMISO CONLLEVA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y LA PERDIDA DE LA CAUCION PRESTADA

El sentenciado manifiesta que reside en la siguiente dirección:

CALLE 39 SUR # 72 M - 26 INT 5 APTO 403 CTO RES LOS CRISTALES EPATA VII CEL
321 9834318 - 3869488, BOGOTA D.C.

Cumplido el objeto de esta diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA

El comprometido,

HENRY HERNANDEZ PORTILLO
C.C. N° 19450432/139f